

301809

116
29.



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

**ESCUELA DE DERECHO
ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**LOS PROCEDIMIENTOS PARAPROCESALES
EN EL DERECHO LABORAL MEXICANO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ALBERTO NISHIMURA ESCOBAR

México, D. F. **TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1993



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**LOS PROCEDIMIENTOS PARAPROCESALES EN
EL DERECHO LABORAL MEXICANO**

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES

1.1 En el Derecho Romano	1
1.2 En la Legislación Civil en México	4
1.3 En las Leyes Locales y Federales del Trabajo de 1917 a 1928	13
1.4 En la Reforma Constitucional de 1929	31
1.5 En la Ley Federal del Trabajo de 1931	34
1.6 En la Ley Federal del Trabajo de 1970	44
1.7 En la Reforma Procesal de 1980	49

CAPITULO SEGUNDO

LA SUPLETORIEDAD DEL DERECHO CIVIL RESPECTO DEL DERECHO LABORAL

2.1 La Supletoriedad del Derecho Civil respecto del Derecho Laboral	57
2.2 Actos Materia de Jurisdicción Voluntaria en el Derecho Civil	60
2.2.1 Tramitación	66
2.2.2 Su Substanciación	67
2.2.3 Enunciación y Requisitos que establece El Código de Procedimientos Civiles para algunos actos de Jurisdicción Voluntaria	69

CAPITULO TERCERO

EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

3.1 El Derecho Procesal del Trabajo	85
3.2 Naturaleza Jurídica del Derecho Procesal del Trabajo	89
3.2.1 Método	100
3.2.2 Contenido	102
3.2.3 Sistemática	105
3.2.4 Características	107
3.2.5 La Notificación en el Derecho del Trabajo	110
a) Exhortos en Materia Laboral	115
b) Términos en Materia Laboral	117

3.3 Análisis del concepto de los Procedimientos Paraprosesales en el Derecho Procesal del Trabajo	119
--	------------

3.3.1 Los Procedimientos Paraprosesales o Voluntarios en Materia Laboral	121
---	------------

3.3.2 Tesis Jurisprudenciales respecto de Procedimientos Paraprosesales o Voluntarios en Materia Laboral	128
---	------------

C O N C L U S I O N E S	142
--------------------------------------	------------

B I B L I O G R A F I A	146
--------------------------------------	------------

INTRODUCCION

Las reformas paraprocesales nacen en el Derecho del Trabajo como resultado de las reformas hechas por el legislador, a fin de remediar los conflictos que se estaban presentando en las relaciones obrero-patronales.

Es así como el 10. de mayo de 1980 entran en vigor las reformas paraprocesales a la Ley Federal del Trabajo dando una respuesta al rápido crecimiento de la sociedad y una pronta expedita administración de justicia laboral en el país, redundando en economía procesal. Confirmando con esto que, el Derecho como ciencia debe ser dinámico para responder de manera adecuada a los cambios tanto sociales como políticos del país.

En tal virtud, se establecieron los procedimientos paraprocesales en el Derecho Laboral, agregando a la citada Ley, el capítulo tercero del título quince, reglamentándolo en los artículos 982 al 991 de la multicitada Ley.

Aunque estos artículos reglamentan los casos en que son aplicables estos procedimientos por mandato de Ley, existen otros muchos casos en que los particulares pueden acudir a estos procedimientos, para reglamentar o titular

ciertas situaciones jurídicas sin existir juicio alguno -
promovido entre las partes, por ser este el presupuesto -
principal de la Jurisdicción Voluntaria.

En este estudio pretendo definir que es la Jurisdicción
Voluntaria y cuáles son sus diferencias con la jurisdic -
ción contenciosa, así como la manera de llevar a cabo las
notificaciones de ambas, sus antecedentes en el Derecho -
Civil, y su aplicación y semejanza a la Jurisdicción Volun -
taria, recientemente adoptada por nuestra legislación.

Como resultado de este estudio, daré a conocer las re -
formas que se proponen a la Legislación, a fin de estable -
cer en la norma como se deben llevar a cabo las notifica -
ciones, así como los requisitos que deben llenar.

Evitando de esta manera que la junta rechace las noti -
ficaciones como está pasando en la práctica actual, y de -
esta manera seguir con la filosofía de el Derecho Laboral,
que tiene como centro tutelar los derechos de los trabaja -
dores.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES

1.1 En el Derecho Romano.

1.2 En la Legislación Civil en México.

1.3 En las Leyes Locales y Federales del Trabajo de
1917 a 1928.

1.4 En la Reforma Constitucional de 1929.

1.5 En la Ley Federal del Trabajo de 1931.

1.6 En la Ley Federal del Trabajo de 1970.

1.7 En la Reforma Procesal de 1980.

1.1 EN EL DERECHO ROMANO.

Como antecedente histórico en el Derecho Romano encontramos que el Digesto, Libro I, Título XVI, 2, se dice: *omnes proconsules statim quam urbem egressi fuerint, habent jurisdictionem sed non contentiosam, sed voluntariam ecce, manumiti apud eos possunt tam liberi, quam servi. Et adoptiones fieri. Es decir, todos los proconsules, tan pronto como hubieren salido de la ciudad, tienen jurisdicción: pero no contenciosa sino voluntaria: para que ante ellos puedan ser manumitidos tanto los libres como los esclavos y puedan hacerse adopciones.*

En la glosa de este pasaje puede leerse: *jurisdictio alia contenciosa, alia voluntaria... voluntaria extra territorium exercere potest... jurisdictionis voluntaria est manumissio, emancipatio et adoptio* o sea: la jurisdicción, una es contenciosa y otra voluntaria... la voluntaria puede ejercerse fuera del territorio... pertenecen a la jurisdicción voluntaria la manumisión, la emancipación y la adopción.

Sin embargo Chioyenda afirma que la *jurisdictio voluntaria*, deriva del proceso italiano de la edad media, en el que se usó un nombre romano para designar "aqueel complejo-

de actos que los órganos de la jurisdicción realizan frente a un solo interesado o en virtud de acuerdo de varios involucrados; y el nombre sirvió también para designar entre esos actos, aquellos que con el tiempo pasaron de la competencia de los jueces ordinarios a la de los notarios".¹

Mortara, por su parte, enseña que el magistrado, en la antigüedad ejerció las funciones del notario público de igual manera que el notario, mas tarde fue investido de funciones judiciales, pero que la Constitución posterior del oficio notarial, en forma autónoma, sacó de la esfera-jurisdiccional funciones de la primitiva jurisdicción voluntaria.²

En lo anterior, se concluye que la jurisdicción voluntaria sí existió en Roma, aun cuando después, como dice Chiovenda, este nombre se haya atribuido a otros actos que realiza la jerarquía ordinaria a la que el Estado ha confiado "actos que requieren una especial aptitud y especiales garantías de autoridad".

1 José Becerra Bautista. El Proceso Civil en México. Pág. 444.

2 José Becerra Bautista. Op. Cit., Pág. 444.

Por su parte Micheli agrega: en la práctica se habla -
corrientemente. Y según una tradición muy aceptada, de ju -
risdicción voluntaria para contradistinguir los procedi -
mientos mas variados, inclusive aquellos que no se desar -
rollan ante o con el concurso del Juez Civil, sino en rela -
ción a actividades que pertenecen a la esfera de la auto -
nomía privada, cuando para la producción de determinados -
efectos jurídicos, la Ley impone la participación del Juez
del notario, del oficial del Estado Civil o del registra -
dor de bienes e inmuebles. De tales premisas concluye que -
la actividad no contenciosa del Juez Civil no puede ser -
encuadrada en una categoría de la actividad administrativa
del Estado, pero tampoco que pueda ser encuadrada en una -
especie de política jurídica.

Por último va contra Goldschmidt para quién la jurisdic -
ción voluntaria se distingue de la contenciosa, en que -
aquella es preventiva y realiza una función de política -
jurídica, mientras que la contenciosa es de represión o -
justicia compensativa.

1.2 EN LA LEGISLACION CIVIL EN MEXICO.

Establece la Legislación Procesal del Distrito Federal en su artículo 893, que: "la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados se requiera la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre las partes determinadas".¹

El autor Cabanellas explica que es aquella en que no existe controversia entre las partes; la que no quiere la dualidad de las mismas. Se trata de actuaciones ante jueces para solemnidad de ciertos actos o para el pronunciamiento de determinadas resoluciones que los tribunales deben dictar. El mismo autor, refiriéndose a la Ley de Enjuiciamiento Civil Española, establece que el artículo 811 señala: "se concideran actos de jurisdicción voluntaria todos aquellos en que sea necesario o se solicite la intervención del Juez sin estar empeñada, ni promoverse cuestión alguna entre partes conocidas y determinadas".² Esta redacción está muy emparentada con la ya transcrita del artículo 893 de nuestra Ley Procesal.

De Piña Castillo Larranaga hace un amplio estudio sobre la naturaleza de este fenómeno procesal, refiriéndose a tratadistas como Vicente y Cervantes, Guasp, Prieto Castro Wach, Cucho y Vicent, Chioventa, Carnelutti, Calamandrei, Prose, Rocco y Kuisch, así como Rosenberg.

Toda la elaboración doctrinal parece tener como preocupación básica, plantearse estas dos interrogantes: ¿Es la jurisdicción voluntaria parte esencial de la función jurisdiccional del Estado? y ¿Opuesta la jurisdicción voluntaria a la jurisdicción contenciosa, tiene aquella la misma naturaleza que esta?. Los autores en consulta, después de un profundo análisis, llegan a la siguiente conclusión:

A nuestro entender, la tendencia que ha de prevalecer acerca de la naturaleza de la llamada jurisdicción voluntaria, es seguramente la que afirma que es verdadera y propia jurisdicción y no meramente actividad administrativa o casi administrativa. Aun los que sostienen este criterio reconocen en los actos de la jurisdicción voluntaria caracteres específicos que los distinguen de los administrativos, aun prescindiendo del órgano que los produce. La actividad contenciosa entraña siempre una actividad con relación a un conflicto de interés; La voluntad no supone esta-

oposición, sino la necesidad de documentar, tutelar o garantizar una especial situación jurídica. En realidad los intentos de distinguir entre la jurisdicción contenciosa y la voluntaria, ha conducido al fracaso, precisamente porque no hay manera de separar actividades que tienen idéntica naturaleza.

Con todo respeto para las ideas de tan insignes autores, no comparto su punto de vista. He tenido la oportunidad de señalar que, en mi opinión, la única genuina jurisdicción es la contenciosa.

En otras palabras, como para mí el contenido de todo proceso es siempre un litigio, consecuentemente en toda tramitación en que no exista como contenido un litigio, no habrá una genuina jurisdicción.

Es decir, creemos que puede sostenerse que la mal llamada jurisdicción voluntaria no es ni jurisdicción ni tampoco voluntaria.

En efecto, no es jurisdicción, porque reservamos tal denominación para la función estatal en la que aplicando una Ley general a un caso concreto controvertido, lo derimo o soluciona y este extremo, nunca se da en la jurisdicción

voluntaria, además la voluntariedad de la misma solamente puede quedar reducida al carácter potestativo u opcional de tramitarla o no, puesto que no puede llegar al extremo de sostenerse tal carácter voluntario en otro sentido, o sea, se quieren obtener los resultados que la Ley prescribe como alcanzables, mediante los diversos trámites y procedimientos de la llamada jurisdicción voluntaria, estos tendrán que realizarse para alcanzarlos.

En el sentido anterior parece pronunciarse Ovalle Fabella, citando también a Alcalá Zamora y Castillo, al afirmar: "si algún resultado concluyente ha logrado obtener la doctrina sobre la naturaleza de la jurisdicción voluntaria, es el de que esta no es ni jurisdicción ni voluntaria". Afirmar el procesalista hispano, no es voluntaria, porque de la variadisima lista de materias que la integran será difícil encontrar alguno que satisfaga fines jurisdiccionales en sentido estricto, y mucho menos es voluntaria, porque con frecuencia la intervención judicial resulta para los interesados en promoverla tan necesaria o más que la jurisdicción contenciosa".

Se trata sin duda, de una actividad de naturaleza administrativa que por razones de política judicial se encomienda, o se pone en las manos de los tribunales, con el

objeto de que através de esa intervención se certifique, - se sancione, se de fe de ciertos hechos o actos jurídicos, mas que nada como requisito formal y en muchas ocasiones - de autenticidad y de garantía de legalidad. Tan es así que no vemos obstáculo alguno para que, por meras razones de - conveniencia y, se repite, de política ciertas atribucio - nes de estos trámites o gestiones de la llamada jurisdic - ción voluntaria, en un momento dado, pueden reubicarse, - ponerse en manos de otros funcionarios administrativos o - de notarios.

Como habrá de quedar en evidencia de las consideracio - nes subsecuentes en todos los trámites de la llamada jurisdicción voluntaria, se reitera que existe un especial in - terés de la sociedad, del Estado y de los propios particu - lares que los piden o solicitan, de que se sancione, cer - tifique o autentifique algo, insistimos, para una mayor - garantía de formalidad legal, y porque el legislador ha - querido que muchos actos, para protección de la sociedad y de los interesados en ellos, no tengan plena validez ni - puedan surtir efecto sino han realizado, sancionado y auto - rizado por los funcionarios judiciales.

REGIMEN DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA
EN NUESTRO DERECHO POSITIVO.

En nuestro Código de Procedimientos Civiles para el -
Distrito Federal son 47 los artículos (893 a 939), que tra-
tan todas las cuestiones relativas a la jurisdicción volun-
taria. El título décimo quinto del Código, que comprende -
todas las cuestiones, se divide en siete capítulos, en los
que se trata la jurisdicción voluntaria.

SUJETOS Y OBJETOS DE LOS ACTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA.

Debe advertirse que los sujetos de la jurisdicción vo-
luntaria no son parte, en el sentido procesal tradicional.
En efecto, puede hablarse sin lugar a dudas, de solicitantes
o promoventes de las diligencias pero nunca de partes-
en el verdadero sentido procesal. Quien promueve una juris-
dicción voluntaria, aunque esté realizando un acto de ins-
tar, no tiene la triangularidad ni la proyectividad nece-
saria para que dicho acto constituya una verdadera acción,
sino una mera solicitud o petición al tribunal.

El objeto de todos estos actos de jurisdicción volunta-
ria, como ya hemos apuntado oportunamente, implica la ne-
cesidad, sancionada por la Ley, de que diversos actos y -

hechos de trascendencia jurídica, sean sometidos al conocimiento de la autoridad judicial, porque esta da fe de los mismos, los comunique a otras personas y, en algunos casos los sancione, apruebe o verifique, ya que, al no estar promovida cuestión alguna entre partes, dicho objeto de la jurisdicción voluntaria se limita a lo ya anotado.

IMPUGNACION DE LOS ACTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA.

Habría que preguntarse sobre la posibilidad de que en materia de jurisdicción voluntaria se dé la cosa juzgada, esta es como ha quedado doctrinalmente asentado: "meta o culminación del proceso contencioso y, por tanto, extraña a la jurisdicción voluntaria que se caracterizaría, en cambio, por la reformabilidad de sus resoluciones".¹ Es decir, podemos afirmar que en materia de jurisdicción voluntaria, no puede hablarse propiamente de cosa juzgada y en ese sentido encontramos la disposición contenida en el artículo 897 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en que dice: el juez podrá variar o modificar las providencias que dictaré sin sujeción a los términos y formas establecidas respecto a la jurisdicción contenciosa.

No se comprenden en esta disposición, los autos que tengan fuerza de definitivos y contra lo que no se hubiere interpuesto recurso alguno, a no ser que se demostrara que cambiaron las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción.

En el párrafo segundo del referido artículo 897, que hemos transcrito parecería vislumbrarse un principio de definitividad, en algunas de las resoluciones de la jurisdicción voluntaria; sin embargo, este queda desvirtuado al agregarse la frase de que llegue a demostrarse que cambiaron las circunstancias, lo que permitirá en todo caso, dictar a los jueces resoluciones diferentes a las que primeramente habían pronunciado.

Finalmente, cabría criticar el cierre de expresión de dicho dispositivo legal, cuando con toda falta de propiedad habla de ejercicio de la acción, esto constituye un verdadero absurdo legislativo, porque no puede hablarse en materia de jurisdicción voluntaria, de un genuino ni de un verdadero ejercicio de acción.

Lo anterior consecuentemente, nos lleva al análisis de las reglas relativas a la impugnación de los actos de la jurisdicción voluntaria y son dos las disposiciones del

propio Código de Procedimientos Civiles para el Distrito - Federal, las que regulan la materia, a saber: "las providen - cias de jurisdicción voluntaria seran apelables en ambos - efectos, si el recurso lo interpusiere el promovente de la diligencia, y solo en el devolutivo cuando el que se re - curre hubiere venido al expediente voluntariamente o llama - do por el Juez, o para oponerse a la solicitud que haya - dado motivo a la formación...La sustanciación de las ape - laciones en jurisdicción voluntaria se ajustará a los trá - mites establecidos para la de las interlocutorias".

Finalmente, consideramos que en contra de la resolución final de Tribunal Superior de Justicia que resuelve las - apelaciones en materia de jurisdicción voluntaria, procede al amparo indirecto, con fundamento en la fracción IV del artículo 114 de la Ley de amparo, pues una resolución de - tal extremo, cabría en el supuesto de dicha fracción, que - regula procedencia del juicio constitucional cuando esta - blece, para el caso "contra actos en el juicio que tengan - las personas o las cosas, una ejecución que sea de imposi - ble reparación".

1.3 LAS LEYES LOCALES Y FEDERALES DEL TRABAJO DE 1917 A 1928.

En cumplimiento del originario artículo 123 constitucional, en todos los Estados de la República se expidieron Leyes del Trabajo con el objeto de proteger y tutelar a la clase trabajadora, reglamentando en su beneficio las diversas especialidades de trabajo: de los obreros, agrícolas, mineros, domésticos, de empleados privados y públicos, el contrato de trabajo, individual y colectivo, de los menores, la jornada y descansos legales, salarios, participación de utilidades, higiene y prevención de accidentes, Juntas de Conciliación y Arbitraje, etc.

LEGISLACION LOCAL DEL TRABAJO.

Algunas Leyes locales consignan derechos sociales en favor de los empleados públicos; por ejemplo:

Ley del Trabajo para el Estado de Aguascalientes de 6 de marzo de 1928. En el artículo 132 declara que los cargos, empleos y servicios que dependan de los Poderes del Estado y del Municipio, constituyen formas especiales de trabajo; establece la misma jornada y descansos para empleados particulares y públicos (Art. 134), pero declara ilícitas las huelgas de empleados públicos (Art. 138).

Ley Reglamentaria del Artículo 123 y párrafo primero - del Artículo 4o. Constitucional del Estado de Chiapas de - 5 de marzo de 1972. Para los efectos de las indemnizaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, - considera como patronos a los Poderes Federales del Estado y Municipales, y sus servicios como trabajadores (Art.108).

Ley del Trabajo del Estado de Chihuahua de 5 de julio - de 1922. Hace partícipe de los beneficios de la Ley a todo-trabajador que ejecute una labor material o intelectual - como dependiente de cualquier ramo del Poder Público del - Estado o de la Administración Municipal, considerándose a éstos como patronos (Art. 1o., inciso I), y clasifica como sujetos de esta Ley, en el artículo 37, al empleado parti-cular y al empleado público y consigna derechos a favor de estos últimos en el artículo 42. Pero les niega el derecho-de formar sindicatos y el de huelga (Art. 197).

Ley del Descanso Dominical del Estado de Hidalgo de - 21 de abril de 1925. Concede un día de descanso, cuando me-nos por cada seis de trabajo, en todo negocio agrícola, - industrial, minero, comercial, de transportes, en estable-cimientos y oficinas públicas y privadas.

**Código del Trabajo del Estado de Puebla de 14 de -
noviembre de 1921.** Define como empleados públicos a los -
trabajadores de uno y otro sexo que prestan su concurso -
intelectual o material en las oficinas o dependencias del -
Gobierno (Art. 76), consignando a favor de aquéllos la jo -
nada de ocho horas, así como gratificaciones por competen -
cia y vacaciones (Art. 77 a 80).

Otras leyes excluyeron expresamente a los empleados -
públicos de la legislación del trabajo, verbigracia:

Ley del Estado de Tabasco de 18 de octubre de 1926. -
Exceptúa como patronos a los Poderes Públicos del Estado -
y los Municipios. (Art. 5o. fracción III).

Ley del Trabajo del Estado de Veracruz de 14 de enero -
de 1918. Excluye de la Ley los contratos que se refieren al -
trabajo de empleados y funcionarios de la administración y -
poderes del Estado. (Art. 8o. fracción I).

Código del Trabajo del Estado de Yucatán de 16 de -
diciembre de 1918. Excluye como patronos a los poderes del -
Estado y los Municipios. (Art. 4o., fracción III).

TEORIA DE LA LEGISLACION LOCAL DEL TRABAJO.

Las Leyes reglamentarias del trabajo y de la previsión social, de todas las entidades federativas del país a que se refiere la nómina del apartado anterior fueron compiladas por la extinta Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, en el año 1928, con el título de "Legislación del Trabajo de los Estados Unidos Mexicanos".

En relación con dichas Leyes, en la obra de referencia aparece un estudio comparativo de las mismas del que se desprende la teoría de la legislación laboral de los Estados de la República; pero como podrá verse, no se tiene la menor idea del Derecho Laboral, sino que predomina la tradición; se hacen constantes referencias al Derecho Industrial. No deja de ser interesante conocer la interpretación de la legislación del trabajo durante la década siguiente a la promulgación de la Constitución. El documento de referencia dice:

"La formación de esta obra fue interrumpida por diversas circunstancias, y al reanudarse, se ha procurado hacer de ella una verdadera codificación de las Leyes del Trabajo, cuya utilidad no solamente esté al alcance del práctico y del hombre de estudio que se interesen en conocer el

estado actual de las Leyes que nos rigen en materia de trabajo, sino que muestren el desenvolvimiento de nuestra -
incipiente Legislación Industrial.

En la obra puede apreciarse el espíritu que campaneaba -
en la época preconstitucional, desde la Ley de Accidentes -
del Estado de Nuevo León, promulgada en un período de apa -
rente tranquilidad, contrastando con la Ley de Accidentes -
del Estado de Zacatecas, expedida en el año 1916, en momen -
tos d la mayor agitación para la República Mexicana. Por -
estas razones , tampoco quiso suprimirse de esta codifica -
ción la Ley del Trabajo del Estado de Yucatán, promulgada -
en 1924 y abrogada por la de 1926.

"Así pues, en la compilación que nos ocupa, se ha supri -
mido todo comentario de fondo y toda interpretación mas o
menos estrecha, con objeto de que pueda seguirse en el de -
sarrollo mismo de las Leyes promulgadas el desenvolvimien -
to de la ideología que trajo invívito el movimiento revo -
lucionario de 1910 hasta cristalizar en disposiciones de -
carácter legal.

"Sin embargo, con objeto meramente informativo, cabe -
observar lo siguiente:

"Al promulgarse la Constitución de 1917, en la que se -
consideró el Derecho Industrial como una rama nueva y se -
parada del Derecho Civil, surgen los conflictos al recla -
mar la parte del trabajo sus derechos y al defenderse el -
capital con todas las fuerzas de que dispone. Esta crisis ,
explicable como consecuencia de una ineludible ley natural
después de una larga represión, tradujo los impulsos del -
trabajo en una violenta reacción contra los obstáculos que
aunque dentro del orden social establecido, fue de intensa
agitación .

"Por ello es que los gobiernos de los Estados, a quie -
nes facultó la constitución para legislar sobre Trabajo, -
procedieron, con la premura que el caso requería, a fijar -
normas que rigiesen las relaciones entre el capital y el -
trabajo, y quizá sea esa la causa de que se tache tal le -
gislación de deficiente, imputándosele omisiones al no pre
ver multitud de casos y aspectos que presentan problemas -
tan complejos.

"Interesantes y llenas de sugerencias son las leyes de
los Estados, en las que predomina una recia tendencia sin -
dicalista, como por ejemplo en la de Tabasco, que propone
a establecer un solo organismo como censor de las agrupa -
ciones obreras, y limita el derecho de la asociación patro

nal, dando mayores facilidades a los organismos obreros. Opuesta es la Legislación del Trabajo de Nuevo León, corta y de pocas tendencias renovadoras, como lo prueban sus leyes relativas a accidentes, a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, jornada máxima y descanso obligatorio.

"El Estado de Yucatán ofrece características de sumo interés en las continuas modificaciones de sus leyes, y los derroteros que señala en su Código vigente, en materia de asociaciones, que admite la posibilidad de que ingresen a una liga central de resistencia, tanto grupos patronales como obreros, derroteros que son nuevos en la República Mexicana, y muy explicables en un Estado monocultor, donde el trabajo a estas fechas puede considerarse como realizado a base de la cooperación, característica del yucateco .

"Así mismo, suministran amplia frente de experiencia, - cuatro de las Leyes del Trabajo más completas de la República; la de Chihuahua, que de una manera valerosa plantea y resuelve el problema de los servidores del Estado; y las de Veracruz, Tamaulipas y Sonora, cuyos capítulos en materia de contratos, de accidentes y enfermedades profesionales se basan en una tradición industrial.

"Bastará la simple lectura de estas leyes para hacer -
desaparecer el perjuicio con que se ha visto nuestra legis-
lación industrial en la que no existe la acción destructo-
ra tan falsamente propagada, máxime si se compara con la -
correspondiente legislación extranjera.

"Si en algunos casos las disposiciones relativas se -
aplicaron radicalmente, al calor de las pasiones y al en-
contrarse poderosos organismos obreros dueños de los tri-
bunales del trabajo, estas manifestaciones esporádicas, -
han cedido a la madura reflexión; y si también es verdad -
que algunas leyes locales adolecieron de radicalismo, no -
lo es menos que hay Estados cuya legislación puede consi-
derarse francamente protectora del capital.

"En la parte final de la obra podrá notarse la forma en
que se ha planteado la jurisdicción federal en materia
de trabajo, motivada por las condiciones especiales de -
ciertas industrias que son de concesión federal; que abar-
ca dos o mas Estados o que están establecidas en zonas -
federales.

"Las lagunas que pueden notarse, sin embargo, y cierta-
falta de método jurídico en algunas partes de la Legisla-
ción, han sido suplidas por los contratos de trabajo, que-

pueden considerarse como la fuente del Derecho Consuetudinario del Trabajo.

"De muy grande utilidad sería el estudio de nuestro Derecho Consuetudinario Industrial, sin apasionamientos, ya que la evolución social en el mundo no puede restringirse en un concurso natural, y las doctrinas de ayer son objeto de reformas ahora, puesto que hoy como mañana, la costumbre será siempre el origen natural del Derecho.

"Así pues, un estudio de nuestro Derecho Consuetudinario Industrial, tarea no emprendida aún con la seriedad y la dedicación que amerita, sería la parte complementaria de esta compilación, para conocer las condiciones reales de nuestra industria.

"En la actualidad, los Gobiernos de los Estados carecen de facultades para legislar en materia de trabajo, puesto que la reciente reforma constitucional solo confiere estas atribuciones al Congreso de la Unión. No obstante, continúa en vigor la actual legislación encontrándose perfectamente delimitada la jurisdicción federal, así como la local, en materia de competencia, hasta tanto se expide el Código Federal del Trabajo, que regirá para toda la República y cuya aplicación corresponderá a las autoridades federales-

y a las locales, según las respectivas jurisdicciones.

"Es de esperarse que será útil el esfuerzo que esta obra significa, puesto que en ellas se expone con claridad meridiana la ideología que animó al constituyente revolucionario de 1917, que alentó el deseo del justo equilibrio que priva en su consecuente legislación; no podría dejarse perder la oportunidad de esta obra por el hecho de que se encuentre en perspectiva un nuevo Código, puesto que no solamente servirá de guía o de punto de referencia, sino que en ella puede apreciarse el resultado de dos décadas de labor legislativa del País.

"Encontrándose México ya en un firme régimen institucional, puede considerarse que han desaparecido las agitaciones, como se desprende del hecho de que sólo estallarán en el año de 1929 escasísimos movimientos de huelga, demostrando que las pasiones ceden a las funciones de la economía social, sin que ello signifique retroceso ni claudicación, sino un mejor conocimiento de causa. Así, el Departamento del Trabajo estudia con serena ecuanimidad tan complejos problemas desde todos los aspectos y todo lo que sugiere el vasto campo de la experiencia de un Departamento que funciona, salvo ligeras interrupciones, desde 1911, al inaugurarse el Gobierno edificador que la Revolución ha-

establecido definitivamente en el país, para consolidar - con medidas legislativas de precisa orientación, la nacionalidad mexicana".¹

La verdad de las cosas es que en casi todos los Estados de la República se desarrolló un extraordinario movimiento social que fue canalizado a través de leyes laborales.

INEXISTENCIA DE LEGISLACION FEDERAL DEL TRABAJO.

El no uso de la facultad que le otorgaba el preámbulo - del artículo 123 al Congreso de la Unión para expedir leyes sobre el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos, y de manera general todo contrato de trabajo, sino sólo por las Legislaturas de los Estados, es explicado por Vicente Lombrado Toledano, profesor de - Derecho Industrial en la Facultad de Derecho y Ciencias - Sociales de la Universidad Nacional de México, en la publicación de la extinta Secretaría de Industria, Comercio y - Trabajo, en el año 1928, en los términos siguientes:

1 Cfr. SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TRABAJO, Ob. cit. México, 1928, pp. 1219 y ss.

"Como consecuencia de la característica señalada, hay - que anotar en contra de la Legislación del Trabajo en al - gunos de los países iberoamericanos y, especialmente en el nuestro, el hecho de que no siendo la legislación fruto de la transformación del antiguo Derecho Privado no tampoco - una nueva rama del Derecho, producto del legislador aveza - do a la técnica jurídica, Nuestras leyes del trabajo care - cen de ésta, limitandose a definir con vigor los princi - pios y derechos esenciales que protegen.

La falta de técnica aisa todavía más en nuestro país - que en los otros, el Derecho Obrero del Derecho común, de lo cuál resulta que este es el que ha tenido que modificar se para alcanzar aquél, contrariamente a lo que ha ocurri - do en los países industriales de estructura jurídica euro - pea.¹

"otra consecuencia de lo mismo, propia de nuestro falso sistema de Gobierno republicano Federal, es el hecho de -

1 El Derecho del trabajo es una nueva rama del Derecho, - por supuesto independiente del Derecho común, pero ple - namente identificado con el Derecho Social del que forma parte el artículo 123 de nuestra Constitución.

que las legislaturas de los Estados no hayan tomado en cuenta, al expedir las Leyes del Trabajo, ni la legislación común en vigor dentro de sus respectivas jurisdicciones ni las necesidades sociales de la región, a pesar de que este fue precisamente el propósito del constituyente, al no elevar la legislación del trabajo a la categoría de norma federal. La mayoría de las legislaturas ha seguido el camino más fácil: el de la imitación, copiando casi las primeras leyes reglamentarias del artículo 123 constitucional, y estas se inspiraron - como la de Veracruz, que ha jugado un papel importante en nuestro país - en principios extranjeros, algunos de ellos tan alejados de la realidad mexicana, que esta los ha modificado o convertido en nugatorios.¹

1 El legislador local hizo perfectamente bien en no tomar en cuenta la legislación común de los diversos Estados de la república, por tratarse de una legislación de carácter burguesa, y algunos si tomaron en cuenta las necesidades sociales como por ejemplo la de Yucatán. El Derecho común es burgués y el Derecho del trabajo es social.

"La falta de técnica jurídica y la circunstancia de que los tribunales del orden común, así como la Suprema Corte de Justicia, no hayan intervenido en los conflictos surgidos con motivo de la aplicación de la legislación industrial, y no hayan podido, por tanto, definir jurídicamente las instituciones del Derecho Obrero - pues los conflictos han sido resueltos por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que fallan 'a verdad sabida y buena fé guardada' ha creado un nuevo Derecho de costumbre, al margen de la Ley escrita, Derecho formulado por obreros y patronos que rige perfectamente las relaciones entre el capital y el trabajo".¹

1 Los tribunales del orden común, a partir de la vigencia del artículo 123 constitucional, el 10. de mayo de 1917, no tenían porque intervenir en los conflictos entre el capital y el trabajo, sino que el conocimiento de tales conflictos incumbe a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, creandose mas que un derecho, el Derecho de costumbre, una especie de "jurisprudencia" aplicable a tales conflictos.

"Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia, durante seis años consecutivos, contando desde la promulgación de la Constitución de 1917, sentó la jurisprudencia de que el arbitraje era potestativo y no obligatorio, lo cuál intensificó el trato privado entre obreros y patrones y sustituyó, en la mayoría de los casos, la intervención de las Juntas de Conciliación y Arbitraje por la de las oficinas administrativas.

"Además, el crecimiento constante de la organización obrera dio y da cada día con más éxito a esta, la ventaja de llegar más rápidamente que antes, a la solución de los conflictos que ocurren, mediante actos de apoyo al grupo directamente afectado, como la "huelga por solidaridad o simpatía". Esta misma táctica obrera ha convertido a muchos de los conflictos del trabajo, casi siempre a todos los de importancia regional, en conflictos que rebasan la jurisdicción de una sola entidad federativa, todo lo cuál, unido a lo antes dicho, ha robustecido la intervención administrativa, especialmente la del Ejecutivo Federal, en los conflictos obreros, frente a la de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y a las de las autoridades locales.

"El ejecutivo Federal, al intervenir en esta forma en los conflictos del trabajo, intervención preventiva para -

evitar dificultades de orden público, o bien - casi -
siempre - intervención solicitada por las partes, ha teni-
do que proponer principios y fórmulas de equidad, que re -
suelvan tales conflictos sin atender más que a la carac -
terística de los problemas mismos que se plantean. En otras
condiciones, del propio fondo de la vida social mexicana ,
el Ejecutivo Federal ha ido - al fallar como árbitro los -
numerosos casos apuntados -, estableciendo una verdadera -
jurisprudencia que, partiendo de la definición misma de -
las instituciones jurídicas que la Legislación del Trabajo
ha establecido, llega a la reglamentación minuciosa de las
tarifas de salarios y de la vida interior de las fábricas -
y de las empresas, crando así, en suma, junto a la Legis -
lación del Trabajo de los Estados, un Derecho obrero de -
costumbre de aplicación nacional, que corrige los defectos
de la Ley escrita y la compleja, llenando sus numerosas -
lagunas.

"Este proceso sociológico, advertido en toda su impor -
tancia por el Ejecutivo Federal desde 1921, impulsó al -
Presidente de la República a iniciar la reforma de la -
Constitución, tendiente a declarar de Jurisdicción Federal
la Legislación del Trabajo, pero motivos muy diversos han -
impedido la consecución de esa finalidad a la que se anti -
cipó la clase obrera y repalda la clase patronal, urgida -

como aquélla de causas firmes dentro de los cuales pueda -
normar su vida y el desarrollo de sus intereses.

"Resultado de esta situación de hecho, ha sido la crea-
ción de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y la
expedición del Reglamento que la rige. Este resultado, que
recuerda el aforismo de William James, según el cuál la -
vida resuelve siempre los problemas que más desconciertan-
o detienen a la inteligencia pura, tendrá que concluir ine-
vitablemente, a nuestro juicio, a no ser que se quiera de-
tener el movimiento unánime de unificación ideológica y -
técnica del Derecho Obrero - en cuyo caso la vida volverá-
a crear un nuevo orden de cosas semejantes al actual -, en
la reforma de la Constitución que faculte al Congreso de -
la Unión para legislar en todo el país en materia del -
trabajo, reforma que traerá aparejada, asimismo, por nece-
sidad elemental, la creación de una nueva Secretaría del -
Estado.

"Tal es, a nuestro modo de ver, el cuadro dentro del -
que vive la Legislación del Trabajo en nuestro país, y el
alcance real que tienen los diversos ordenamientos y dispo-
siciones que la forman".¹

1 Cfr. SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TRABAJO, Ob.cit.
pp. IV y ss.

En la década a que se refiere la anterior información , el entonces Secretario de Industria, Comercio y Trabajo, - Luis N. Morones, expidió diversas circulares para que conciera la Secretaría a su cargo - autoridad administrativa - de los conflictos entre trabajadores y empresas ferroviarias, en materia de minas y petróleo y de la industria textil de fechas 28 de abril de 1926, 5 y 18 de marzo de 1917.

Posteriormente, el Presidente de la República, Plutarco Elías Calles, por decreto de 22 de septiembre de 1927 estableció la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y las Juntas Regionales de Conciliación, así como un reglamento procesal para el funcionamiento de las mismas de fecha 26 de dicho mes y año, y publicado en el Diario Oficial de 27 de septiembre de 1927.

Así se fueron deslindando de la Jurisdicción Local, - los casos de competencia de la Jurisdicción Federal.

1.4 LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1929.

FEDERALIZACION DE LAS LEYES DEL TRABAJO

Como consecuencia de lo expuesto en el capítulo anterior, la reforma a la fracción X del artículo 73 y al preámbulo y fracción XXIX del artículo 123 de la Constitución faculta al Congreso de la Unión para expedir las leyes reglamentarias del trabajo, en los términos que siguen:

"Art. 73. El Congreso tiene facultad:

"X. Para legislar en toda la República sobre minería, comercio e instituciones de crédito; para establecer el Banco de Emisión Unica en los términos del artículo 28 de esta Constitución, y para expedir las Leyes del Trabajo, reglamentarias del artículo 123 de la propia Constitución.

La aplicación de las Leyes del Trabajo corresponde a las autoridades de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, excepto cuando se trate de asuntos relativos a ferrocarriles y demás empresas de transporte, amparadas por concesión federal, minería e hidrocarburos, y por último, los trabajos ejecutados en el mar y en las zonas marítimas en la forma y términos que fijen las disposiciones reglamentarias".

"Artículo 123. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir las Leyes del Trabajo, las cuáles regirán entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y de una manera general sobre todo contacto de trabajo.

"XXIX. Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesión involuntaria, de enfermedades y accidentes y otras de fines análogos".

En virtud de la facultad que se le otorga al Congreso de la Unión para expedir las Leyes del Trabajo reglamentarias del artículo 123 de la Constitución, por la fracción X del artículo 73 del propio Código Supremo, se modificó el preámbulo del artículo 123 en los términos que anteceden, de manera que a partir de la mencionada reforma constitucional se originó la federalización de la legislación del trabajo en nuestro país.

APLICACION DE LAS LEYES
POR AUTORIDADES LOCALES Y FEDERALES

Como se desprende del propio texto constitucional, se declara expresamente que la aplicación de las Leyes del Trabajo corresponde a las autoridades de los Estados en sus respectivas jurisdicciones; pero excuye de la competencia de estas, los asuntos respectivos a ferrocarriles, empresas de transportes amparadas por concesión federal, minería e hidrocarburos, trabajos ejecutados en el mar y en las zonas marítimas, cuya competencia corresponda a las autoridades federales del trabajo.

1.5 EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

TEORIA DE LA LEY

La Ley expedida por el Congreso de la Unión y promulgada por el Presidente de la República el 18 de agosto de 1931; se publicó en el "Diario Oficial" de 28 del mismo mes y año y entró en vigor el día de su publicación.

La Teoría de la Ley se precisa en la exposición de motivos, en los términos siguientes:

"1. Desde que se promulgó la reforma al artículo 73 de la Constitución General de la República, se ha venido haciendo cada vez más inaplazable la expedición de la Ley Federal del Trabajo. Ciertamente es que las relaciones entre obreros y patrones continúan siendo gobernadas por las bases establecidas en el propio artículo 123, y por un conjunto de normas elaboradas por la costumbre en nuestros medios industriales, y por la jurisprudencia, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Pero estas reglas, un tanto imprecisas y algunas veces contradictorias, no pueden cumplir indefinidamente a la Ley.

Es indispensable que, tanto trabajadores como empresa - rios, conozcan de manera inequívoca las normas que han de regir sus relaciones y esto solamente puede alcanzarse por medio de la Ley que depura y sistematiza las reglas formadas inconscientemente por las fuerzas sociales que al lado del Estado trabajan en la elaboración del Derecho.

"Cualquiera que sean las desventajas que la norma escrita tenga en relación con las demás que rigen la actividad social, es indiscutible, como lo ha hecho notar un eminente jurista contemporáneo, que ella es la única que consigue la seguridad y certeza de una situación para cada cuál y esa seguridad es en sí misma un inapreciable bien cultural.

"2. El Gobierno actual, por su origen y convicción, no puede formular la Ley que norme la actividad del capital y del trabajo, sino en un sentido ampliamente protector para los trabajadores. El artículo 123 de la Constitución que trata simplemente de reglamentar, señala ya una dirección definida a este respecto y a la sombra de las bases consagradas en él, las organizaciones obreras en nuestro país han logrado definir y afianzar un conjunto de derechos, que el Gobierno, emanando de una revolución que ha tenido como bandera la defensa de las clases trabajadoras, no -

puede desconocer.

"Por otra parte, la legislación del trabajo con caracteres marcadamente proteccionistas es una de las particularidades esenciales del espíritu de nuestro tiempo. A la concepción individualista, que funda la relación del trabajo en el contrato libre, autorizado en realidad bajo la apariencia de la igualdad en ambas partes, el sistema de la servidumbre, ha sucedido una concepción que se niega a considerar en la relación del trabajo, el simple cambio de los bienes igualmente patrimoniales, trabajo y salario, y por el contrario, concede todo su valor a los derechos humanos del trabajador.

"Una Ley del Trabajo que no buscara asegurar perfectamente estos derechos, iría contra la convicción jurídica de nuestro medio.

"El proyecto de Ley elaborado por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo se ajusta a los preceptos del artículo 123, e interpretando su espíritu, respeta las conquistas logradas por las clases trabajadoras y les permite alcanzar otras.

"3. Sin embargo, debe tenerse presente que el interés - del trabajador, por preponderante que se le suponga, no es el único que está ligado a la legislación del trabajo. También lo está el interés social que abarca otras ener - gías no menos necesarias y otros derechos no menos merecedores de atención. Preciso es conceder su debida importan - cia a los intereses de la producción, tan íntimamente vin - culados a la prosperidad nacional y tan necesarios para - multiplicar las fuentes de trabajo, sin las cuales sería - ilusorio pensar en el bienestar de los trabajadores.

"En el proyecto se ha procurado el respeto debido a to - dos los intereses legítimos, cuyo juego armónico produce - el orden social y cuyo equilibrio corresponde guardar al - poder público.

"Se ha procurado, igualmente, dilucidar los problemas - que suscita la Legislación del Trabajo en un ambiente apar - tado de toda sugestión y de toda influencia ajena a ellos, y muy particularmente de las pasiones e intereses políti - cos. Se ha creído que buscar por medio de esta legislación - el halago de algunas de las clases sociales en conflicto , sería convertir en simple medio subordinado a fines transi - torios aquéllos que afecta a los intereses más vitales y - permanentes del país.

"4. El respeto a la realidad nuestra y la adecuación de los preceptos de la Ley a las condiciones propias y peculiares de nuestro ambiente, han sido la principal preocupación del proyecto. De una manera especial se ha cuidado de conservar aquéllas disposiciones de las leyes de los Estados, reglamentarias del artículo 123 de la Constitución, - cuya aplicación produjo resultados satisfactorios en la - práctica, así como las costumbres de nuestro medio obrero - y las reglas establecidas por los Tribunales del Trabajo, - buscándose sólo la coordinación de todos esos elementos - dispersos de nuestro Derecho obrero.

"De manera especial se consultaron los diversos proyectos que estaban destinados a convertirse en Ley para el Distrito Federal, así como los trabajos preparatorios del Proyecto de Ley Federal que se formó durante el Gobierno interino del señor Licenciado Don Emilio Portes Gil, y principalmente las opiniones sobre él vertidas por las clases obrera y patronal.

"Sólo de una manera accesoria, y más bien para tener términos de referencia o de comparación, se consultó la legislación de países extranjeros de los de más experiencia industrial, así como la doctrina que le sirve de comentario.

"5. Las consideraciones generales que han inspirado los diversos capítulos del proyecto se expresan a continuación. No se pretende hacer un comentario a cada una de sus disposiciones, ni proporcionar elementos para la interpretación de sus preceptos.

"Se busca tan sólo justificar algunas de las soluciones dadas a los problemas más importantes de la legislación del trabajo y señalar la orientación general que se quiso imprimir al proyecto.

"54. Nuestra Constitución no ha querido ir hasta el arbitraje obligatorio. Deja en libertad a las partes afectadas por una diferencia del género descrito, para acudir a las Juntas, a fin de que resuelvan el conflicto y las deja también en libertad para no acatar el laudo una vez pronunciado. Pero para que el arbitraje no sea moralmente facultativo, se establece que si es el patrón el que se niega a someter su diferencia a arbitraje o a acatar el laudo, los contratos de trabajo serán cancelados y el patrón estará obligado a indemnizar a los trabajadores con tres meses de salario, y si la negativa es de los trabajadores, simplemente se dan por terminados los contratos. Pero este sistema no puede regir sino a aquellos conflictos que versen sobre la implantación de condiciones nuevas de trabajo, pues se ha visto que resultaría antijurídico aplicarlo a -

a los conflictos individuales.

"57. No se pretende haber resuelto con las normas propuestas por el presente proyecto todos los problemas que pueden surgir con motivo del trabajo, ni tampoco haber satisfecho todas las aspiraciones ni contentando todos los intereses. En toda obra social, a lo más que se puede aspirar, es a dar la solución que presente el menor número de inconvenientes. Por demás, se debe tener presente que las Leyes, después de promulgadas, son susceptibles de mejorarse. El tiempo se encargará de poner de manifiesto aquellos puntos en que no se logró el acierto, y también allanará el camino para realizar afanes a los que en el presente no se les puede dar satisfacción"¹

1 Cfr. SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TRABAJO, proyecto de Ley Federal del Trabajo, edición oficial, México, - 1931. pp. IX a XII y XXXVIII a XXXIX. Además, Cfr. El proyecto de Código Federal del Trabajo, conocido como proyecto Portes Gil.

LOS TEXTOS LEGALES

Las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo de 1931 aparecen en una compilación nuestra que contiene los comentarios a la misma, así como la jurisprudencia respectiva.¹ Sus textos constituyen la unificación de las Leyes laborales en la República, como expresión del poder capitalista con el reconocimiento de derechos obreros. Dicha Ley estuvo en vigor hasta el 30 de abril de 1970.

INTERPRETACION JURISPRUDENCIAL DE LA LEY

Con objeto de tener una idea general de la interpretación jurisprudencial de la Ley Federal del Trabajo de 1931 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, remitimos a nuestra mencionada compilación.²

1 Cfr. ALBERTO TRUEBA URBINA Y JORGE TRUEBA BARRERA, Ley - Federal del Trabajo Reformada y Adicionada, 64a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1969.

2 Cfr. ALBERTO TRUEBA URBINA Y JORGE TRUEBA BARRERA, Ob.cit. 64a. edición, México, 1969.

En apretada síntesis se puede decir que la jurisprudencia creó importantes tésis de Derecho del Trabajo:

Teoría de la Estabilidad en el Trabajo, mientras subsista la materia de este; diferencia entre la comisión mercantil y el contrato de trabajo, quedando amparados por este los comisionistas por la duración en sus actividades y su dependencia económica, considera a los gerentes de las empresas como trabajadores frente a estas cuando no están vinculados a los resultados económicos de la misma; presume la existencia del contrato de trabajo entre quien presta un servicio personal y el que lo recibe, aun cuando en ocasiones exige las características de dirección y subordinación, forzoso pago de las horas extras, pero mediante comprobación de estas.

En cuanto a salarios admite como válidas las retenciones cuando no sean inferiores al salario mínimo o al remunerador, así como la integración del salario con las ventajas económicas establecidas en el contrato. Por lo que se refiere al salario remunerador de los porteros que fijan las Juntas de Conciliación y Arbitraje, puede ser inferior

al mínimo, atendiendo a las diversas circunstancias que -
concurrer en el caso, y finalmente, sobre la carga de la -
prueba por lo que se refiere al despido, aplicación de -
cláusulas de exclusión, accidentes y enfermedades profesio -
nales y naturaleza de los diversos conflictos del trabajo,
estableciendo como supletorio de las reglas procesales del
trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

1.6 EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

TEORIA DE LA LEY

La nueva legislación laboral supera a la Ley de 1931, - pues establece prestaciones superiores a estas, perfeccionando la técnica legislativa de la misma, pero sin apartarse del ideario de la Ley anterior en cuanto a que los - derechos sociales que reglamenta son exclusivamente - aquellos que tienen por objeto proteger la prestación de - servicios en beneficio de los trabajadores, ya que ninguna de las dos leyes consignan derechos auténticamente reivindicatorios, en función de lograr un mejor reparto equitativo de los bienes de la producción hasta alcanzar la socialización de los mismos.

Al redactarse el proyecto se tuvieron a la vista los contratos colectivos mas importantes del país, se les comparó y se extrajo de aquellas instituciones mas generalizadas, estimandose que precisamente por su generalización responde a necesidades apremiantes de los trabajadores. Entre - ellas se encuentran el aguinaldo anual, los fondos de ahorro y prima de antigüedad, un período más largo de vacaciones y la facilitación de habitaciones.

Sin embargo, el proyecto no se colocó en el grado más -
alto de esos contratos colectivos, pues se consideró que -
muchos de ellos se relacionan con las empresas o ramas de -
la industria más prósperas y con mejores utilidades; por -
lo que no podrían extenderse a otras empresas o ramas de -
la industria en las que no se den aquellas condiciones óp-
timas; por el contrario, el proyecto se colocó en un grado
más reducido, dejando el libertad a los trabajadores a fin
de que, en la medida en que lo permita el progreso de las-
empresas o ramas de la industria puedan obtener beneficios
superiores a los consignados en la Ley.

"Es igualmente cierto, dentro de otro orden de ideas ,
que el proyecto precisó el alcance de los mandamientos -
constitucionales, en lo se refiere a la determinación de -
las jornadas máximas y del llamado servicio extraordinario
pero ninguna de estas disposiciones es susceptible de di -
ficultar las actividades de las empresas. ni siquiera de -
las que requieren de un trabajo continuo, pues, por una -
parte, solo se precisaron principios y conceptos que ya -
están en la legislación vigente, por otra, no se exceden -
de los límites constitucionales, y, finalmente, las empre-
sas quedan en libertad para organizar sus turnos de manera
que no sea necesario prolongar las jornadas de trabajo más
allá de los límites constitucionales y humanos.

Además, para redactar estas disposiciones se tuvieron en cuenta muchas de las observaciones que fueron presentadas por el sector patronal y aun se modificaron varias de las que estaban incluidas en el anteproyecto. Por último, el proyecto, en los mismos términos en que lo hizo la Ley Federal del Trabajo se propone proteger, con la precisión de los preceptos constitucionales, la salud y la vida del trabajador, a cuyo efecto, además de definir, lo que se entiende por jornada de trabajo, asegura el descanso semanal y el disfrute del período de vacaciones.

EL CONCEPTO DE JUSTICIA SOCIAL EN LA NUEVA LEY

La idea de justicia social en que descansa la nueva Ley se inspira solamente en la parte proteccionista del artículo 123 en favor de los trabajadores, de acuerdo con el concepto universal que se tiene de la misma, especialmente con el del profesor Gustavo Radbruch y el que aparece en las enciclopedias:

"La justicia social busca afanosamente un equilibrio y una justa armonización entre el capital y el trabajo, estando íntimamente vinculado al bien común".¹

¹ Enciclopedia jurídica Omeba, T. XVII, pp. 710 y ss.

En el artículo 2o. se establece como tendencia de las -
normas de trabajo conseguir el equilibrio y la justicia -
social en las relaciones entre trabajadores y patrones.

No solo el Derecho Sustantivo de la nueva Ley protec -
cionista de los trabajadores, sino también debe entenderse
que lo es del Derecho Procesal, aun cuando no autoriza a -
través de este que los trabajadores logren la socializa -
ción parcial de los bienes de la producción²; Sin embargo,
no obstante la desigualdad notoria que existe entre el -
obrero y el patrón, se adopta el contra-revolucionario -
principio de igualdad de las partes en el proceso, es de -
cir, de paridad procesal, como puede verse en el dictamen
de la Cámara de Diputados.³

2 Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, Nueva Ley -
Federal del Trabajo, editorial Porrúa, S.A., México, 1970.

3 Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Dipu -
tados, Proyecto de Decreto de Ley Federal del Trabajo, -
29 - X - 1969, p. XVII.

Cuando la clase social no trata de reivindicar al trabajador o a la clase obrera frente al patrón o los propietarios, no es justicia social; es tan sólo disfrazar de socialista el jus suum quique tribuere de los romanos.

La función de la justicia social no es sólo tutelar en la Ley y en el proceso, sino corregir injusticias originadas en el pasado y subsistentes en la actualidad, reivindicando los derechos del proletariado. Este concepto de justicia social que emerge del artículo 123 constitucional difiere esencialmente de la idea de la nueva Ley laboral. En efecto, el concepto de "justicia social", según el autor principal de la Ley es aristotélico y rabruniano, materialista y espiritualista...múltiples ideas, frases literarias, menos lo que proviene del ideario de nuestro gran estatuto fundamental del trabajo, que es esencialmente protector y redentor o como expresa el mensaje del artículo 123, reivindicatorio de los derechos del proletariado.

1.7 EN LA REFORMA PROCESAL DE 1980.

El antecedente más remoto de estos procedimientos paraprocesales en materia laboral, lo encontramos en la iniciativa de Decreto presentada por el Presidente de la República Lic. José López Portillo a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en el mes de diciembre de 1979.

Por medio de esta iniciativa se modificaron los títulos catorce, quince y dieciseis, así como adicionar el artículo 47 y derogar los artículos 452, 453, 454, 455, 456, 457, 456, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471 de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10. de abril de 1980.

El trabajo se concentra en la modificación al título quince, el cuál fue alterado al incluirse en el capítulo III, los procedimientos paraprocesales o voluntarios, así como la adición al artículo 47, en la cuál se obliga al patrón para que, en caso de que el trabajador no reciba el aviso de rescisión, este de aviso a la junta de las causas de la rescisión o despido, dentro de los 5 días siguientes a la fecha de rescisión.

En la iniciativa de decreto, formulada por el Presidente de la República, contiene la siguiente EXPOSICION DE MOTIVOS:

"Ha sido propósito fundamental del actual Gobierno, - implantar una administración eficaz para organizar el país que contribuya a garantizar institucionalmente la eficiencia, y la honestidad en las acciones públicas. Cuando sociedades como la nuestra crecen rápidamente, la prestación de servicios queda modificada en calidad. En materia de justicia tiene que haberla en plenitud de lo contrario la población vive en desconcierto, lo que resulta incongruente con los principios esenciales que así mismo se ha dado, requiriéndose nuevas normas que contribuyan a que la administración de justicia cumpla con los objetivos que se le impuso el artículo 17 constitucional que es responsabilidad de los tribunales.

El Derecho es la norma de convivencia por excelencia.

Las normas que rigen al proceso, para alcanzar la justicia, deben obligar a la eficiencia. No basta con la posible aplicación de una norma, también es menester que ello se haga con justicia; y es necesario que se norme con apego al Derecho con rectitud y que se haga con oportunidad ,

porque la misma experiencia histórica ha demostrado que la justicia que se retarda es justicia que se deniega.

El país se encamina con rapidez hacia estados superiores de desarrollo y los problemas con desequilibrio entre los sectores de la población requerirán solucionarse, esto con una población y geoméricamente creciente, hace imperativo renovar y establecer fórmulas para afrontar problemas que se susciten básicamente la demanda de más y mejores servicios, se extiendan en calidad pero correspondan a exigencias masivas.

El esfuerzo debe concentrarse en evitar que los conflictos presentados ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje se resaguen y; además, procurar que lleguen puntualmente a la cita con la justicia, de lo contrario, las circunstancias podrían ser avasalladoras y la recuperación exigirá cada vez esfuerzos superiores a los que se requieran ahora.

El proyecto que presentó a la consideración del Poder Legislativo procura ofrecer más claridad en la estructura procesal para lo cuál se incluyen hipótesis normativas tendientes a la celeridad, eliminando etapas y actos procesales que en nada alteran la equidad jurídica de las partes.

El capítulo III del título quince constituye una innovación en nuestro Derecho Procesal del Trabajo:

Se denomina de los procedimientos paraprocesales o voluntarios y regula el trámite de asuntos en que por mandato de Ley; por su naturaleza jurídica o a solicitud de partes interesadas, se requiere la intervención de la Junta sin que esté promovido jurisdiccionalmente conflicto alguno.

No podría propiamente hablarse en este caso de procedimiento de ejecución, con el objeto de evitar introducir nuevos títulos en la Ley Federal del Trabajo y realizar los consiguientes desplazamientos que ello requeriría, se propone incluirlo en el mencionado título separándolo lógicamente de las normas sobre actos de ejecución.

Al proponer la introducción de estas disposiciones en la Legislación Laboral se pretende establecer en ella un equivalente a lo que nuestro Código de Procedimientos Civiles se conoce con el nombre de Jurisdicción Voluntaria, institución cuya característica jurídica han dado origen a nuevas opiniones entre los tratadistas y han motivado la expedición de interesantes autoridades de la H. Suprema Corte de Justicia de la nación, considerándosele en ocasiones como un conjunto de actos administrativos y otras

veces como un verdadero proceso típico; en realidad participa según el caso planteado, de las dos características. Lo que justifica la innovación de que se propone y dar mayor validez legal a una serie de prácticas realizadas mediante la interpretación de la Ley, para tramitarlas con su procedimiento ágil, sencillo y marcadamente oral y concentrado.

No obstante el número de asuntos que pueden tramitarse por esa vía es grande, la iniciativa regula a algunas de ellas específicamente. Así cuando sin haber mencionado objeción de los trabajadores de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, modifique el ingreso global gravable declarado por el causante, y este ha impugnado dicha resolución, podrá solicitar a la Junta de Conciliación y Arbitraje competente la suspensión del reparto adicional a los trabajadores, debiendo otorgar garantía suficiente para que se conceda la suspensión.

Se establece otras situaciones en las que fuera de juicio los patrones y los trabajadores acuden a las juntas para darles pleno valor legal; en estos casos, más que como fedatarios, los tribunales laborales intervienen como autoridades que vigilan el debido cumplimiento de las normas jurídicas.

El artículo 991 de la iniciativa resuelve conjuntamente con la adición que se propone al artículo 47 de esta Ley , un problema que en la práctica se presenta con frecuencia, y que hasta ahora no ha tenido una clara solución; se trata del procedimiento que deberá seguir el patrón al rescindir su relación de trabajo con un trabajador.

La adición tiene por objeto implementar el último párrafo del artículo 47 para el efecto de que no se pueda argumentar que la falta de notificación obedeció a la negativa del trabajador a recibir el aviso.

Concomitante con lo anterior, se propone la adición al artículo 47, consistente en señalar la consecuencia legal de la falta de notificación por escrito del trabajador, y tiene por objeto fundamental hacer posible que el trabajador despedida conozca oportunamente las causas del despido, para que esté en posibilidad de recurrir a los tribunales laborales, cuando considere que es injustificado, así no se vea sorprendido e indefenso en el momento del juicio. La modificación del artículo 47 es indispensable para hacer operante las nuevas reglas de carácter probatorio que se introducen y que dan origen a la celeridad del procedimiento.

Si la consecuencia legal de la falta de notificación por escrito de las causas de despido es que este se considera injustificado, se debe contar con el instrumento necesario para el cumplimiento de la obligación en caso de que el trabajador se niegue a recibirlo y es por ello que, como se ha expuesto, se faculta a la Junta en el artículo 991 para hacer llegar el mencionado aviso al trabajador a solicitud del patrón".¹

Esta iniciativa de Ley fue aprobada por el H. Congreso de la unión y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación entrando vigor dichas reformas el 10. de mayo de 1980.

En mi particular punto de vista, estas reformas eran ya necesarias, por todo lo ya apuntado en la exposición de motivos, y aunque en algunos aspectos, a simple vista parecen rigoristas algunas de las reformas la tendencia de las mismas es beneficiar la eficiencia en la aplicación de la Ley Federal del Trabajo.

1 Proyecto de Iniciativa de decreto al Congreso de la Unión Licenciado José López Portillo, México 1979, pp. 1, 2, 28 29 y 30.

Aunque esto fuera como consecuencia la necesidad de un gran esfuerzo, por parte del personal de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para lograr que las funciones como debe ser en beneficio de todos, de lo contrario, no favorecerá en mucho el esfuerzo del ejecutivo por una mejor impartición de la Justicia Laboral.

Así pues, este es el único antecedente en México de los procedimientos paraprocesales en la Ley Laboral, los cuales son una innovación en nuestra Ley Federal del Trabajo, aunque ya se habla de Jurisdicción Voluntaria en materia laboral.

Así, RAFAEL DE PINA, afirmaba, "generalmente se consideran actos o cuestiones de jurisdicción voluntaria en materia laboral los concernientes al registro de sindicatos (no obstante que los de la rama Federal corresponde a la Secretaría del Trabajo de los que se refiere al depósito de los contratos colectivos del trabajo)".¹

1 Rafael de Pina, Curso de Derecho Procesal del trabajo, editorial Botas, México 1952, pág. 288.

CAPITULO SEGUNDO
LA SUPLETORIEDAD DEL DERECHO CIVIL
RESPECTO DEL DERECHO LABORAL

2.1 La Supletoriedad del Derecho Civil respecto del Derecho Laboral.

2.2 Actos Materia de Jurisdicción Voluntaria en el Derecho Civil.

2.2.1 Tramitación

2.2.2 Substanciación

2.2.3 Enunciación y Requisitos que establece el Código de Procedimientos Civiles para algunos actos de Jurisdicción Voluntaria.

2.1 LA SUPLETORIEDAD DEL DERECHO CIVIL RESPECTO DEL DERECHO LABORAL.

La supresión en la Ley de 1970, de la referencia a los principios de Derecho común mencionados en el Artículo 16 de la Ley anterior ha traído como consecuencia una total incertidumbre respecto de la manera más adecuada de integrar las lagunas procesales de la Ley Laboral.

Este fenómeno no existía durante la vigencia de la Ley anterior.

La Suprema Corte estableció al efecto, la tésis de jurisprudencia firme número 644¹, en el sentido de que las Leyes Locales de procedimientos no eran supletorias en materia de trabajo, pero sí tenía ese carácter el CFPC. La razón según nos dice Valenzuela², era que tratándose de suplir la omisión de una Ley Federal, resultaba lógico y jurídico que la Ley supletoria tuviera la misma jerarquía.

1 Apéndice al tomo XVII, p. 1149.

2 Valenzuela Arturo, Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Cajica, Puebla, 1959.

La aplicación práctica de este criterio fue constante , menciona Valenzuela¹, entre otros los siguientes casos: - para fijar el término en la revisión de los actos del ejecutor, para establecer la división cronológica en los casos de incompetencia superveniente para dar valor pleno al testimonio del testigo presentado por ambas partes, para el levantamiento de los embargos precautorios por tacha de testigos, en la gestación oficiosa, para la integración de la prueba pericial, para hacer notificaciones en el extranjero, para el derecho de elección del actor cuando los demandados tienen distintos domicilios, para la inspección ocular, en el procedimiento cautelar, en diligencias- para mejor principio general de Derecho.

Ello implicaría, a pesar de todo, una violación al espíritu de la Ley que evidentemente no se hizo pensando en todas las normas, sino solamente en los principios.

Debe pensarse, tanto si se mantienen las reglas procesales junto a las sustantivas como si se decide algún día la separación, en una declaración genérica válida para -

1 Ob. Cit., p. 242.

el derecho adjetivo, y paralela a la del art. 1051 del -
Código de Comercio, que señala la aplicación supletoria de
los Códigos procesales de Derecho común- y no habría incon-
veniente en reducir la suplencia al Federal de Procedimient
tos Civiles- pero exclusivamente por lo que se refiere a -
las reglas que determinan los presupuestos y los actos proce
sales, excluyendo expresamente las relativas a las vías-
procesales y a las facultades del juzgador.

La fórmula que brinde al Derecho Procesal del Trabajo -
el apoyo generoso de las normas procesales del Derecho co-
mún, no habrá de atentar en contra de lo que es esencial -
en el Derecho Laboral.

Los principios de justicia social en que el orden pro-
cesal se hace patente en el reparto en la carga de la prueb
a y la facultad de resolver su sujeción a un estricto -
sistema de valuación de las pruebas de acuerdo a los prin-
cipios de la sana crítica, habrán de ser respetados y no -
podrán invalidarse mediante la introducción de disposicion
es supletorias incongruentes.

2.2 ACTOS MATERIA DE JURISDICCION VOLUNTARIA.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal enumera el tratamiento de las cuestiones de la jurisdicción voluntaria en siete capítulo, que son:

- I. Disposiciones generales.
- II. Del nombramiento de tutores y curadores y discernimientos de estos cargos.
- III. De la enajenación de bienes menores o incapacitados y transacción acerca de sus derechos.
- IV. Adopción.
- V. De las informaciones ad perpetuum.
- VI. Apeo y deslinde.
- VII. Disposiciones relativas a otros actos de jurisdicción voluntaria.

Independientemente de la anterior división del título - del Código ya señalada, pueden ubicarse otro tipo de procedimientos, y al respecto, seguimos los criterios de enunciación que con todo acierto expone Ovalle Fabela¹, al indicarnos que pueden existir diversos casos de tramitación de cuestiones de jurisdicción voluntaria, a saber:

1. Las medidas necesarias para evitar que por mala administración, se derrochen o disminuyan los bienes de los hijos (Art. 441 del Código civil);

2. Las medidas provisionales en caso de ausencia, la declaración de ausencia y la declaración de presunción de muerte (Arts. 648 a 678 del Código Civil);

3. La Constitución, la modificación y la extinción del patrimonio familiar (Arts. 731 a 733 y 742 del Código Civil); y

4. La comunicación del aviso de terminación de contrato de arrendamiento celebrado por tiempo indeterminado (Arts. 2478 del Código Civil).

1 Ovalle Fabela José, Op. Cit., Págs. 349 y 356.

Y más adelante, continua explicando el mismo autor, en relación con otros procedimientos, que:

El artículo 938 del Código de Procedimientos Civiles - para el Distrito Federal, prevé que se pueden tramitar - como incidentes, en los que se escucha al Ministerio Públi - co los siguientes asuntos:

A) La autorización que soliciten los emancipados para - enajenar o gravar bienes raíces o para comparecer en - juicio.;

B) El permiso para que los cónyuges celebren contratos - ellos o para obligarse solidariamente a ser fiador uno del otro.;

C) La calificación de la excusa de la patria potestad - en los casos a que se refiere el artículo 448 del Código - Civil; y

D) La aclaración de actas del estado civil cuando se - trata de errores gramaticales o mecanográficos, de letras - o palabras concernientes a la real identificación de la - persona.

Conviene aclarar que el artículo 138 del Código Civil , introducido en las reformas de 1979, permite la aclaración de las actas del estado civil, por la oficina central del Registro Civil, cuando "existan errores mecanográficos, - ortográficos o de otra índole que no afecten los datos - esenciales de aquéllas".

El artículo 939 del Código de Procedimientos Civiles - para el Distrito Federal autoriza el depósito de menores o de incapacitados que sean maltratados por sus padres o tutores, que reciban de estos ejemplos perniciosos a juicio del Juez, o que sean obligados por ellos a cometer actos - reprobados por las Leyes.

Así mismo, el citado precepto faculta al Juez para decretar el depósito de huérfanos o incapacitados que queden en abandono por la muerte, ausencia o incapacidad física , de la persona a cuyo cargo estuviesen. También puede solicitar su custodia el menor de edad que, deseando contraer matrimonio, necesite acudir a la autoridad competente para suplir el consentimiento de sus padres.

El artículo señalado permite que en estos casos el Juez decrete el depósito sin "formalidad de ninguna clase, asentándose solamente en una o más actas las diligencias del día".

En rigor, el depósito decretado conforme al artículo 939 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es sólo una medida cautelar personal, similar a la separación de la persona que intente demandar o presentar denuncia o ella contra su cónyuge (Artcs. 205 a 217) - la cuál no implica una decisión sobre la patria potestad o la tutela, cuya pérdida suspensión o remoción sólo podrá ser resuelta en un juicio contencioso.

Por ello, y para un mejor entendimiento de estas cuestiones, consideramos útil reproducir el cuadro resumen que contiene la obra Ovalle Favela, respecto de los diversos procedimientos de jurisdicción voluntaria¹, y que es el siguiente:

1 Ovalle Favela José, Op. Cit., Pág. 358.

1. General (reglas generales del CPCDF).

2. Declaraciones de minoridad, de incapacidad y nombramiento de tutores y curadores.

3. Autorización para vender y gravar bienes y transigir derechos de menores, incapacitados y ausentes.

PROCEDIMIENTOS DE
JURISDICCION
VOLUNTARIA

4. Adopción.

5. Apeo y deslinde.

6. Informaciones ad perpetuum rei memoriam.

7. Incidentes con información del Ministerio Público (en materia familiar).

8. Depósito de menores o incapacitados.

9. Divorcio voluntario.

2.1.1 TRAMITACION.

DISPOSICIONES GENERALES.

Estas se encuentran contenidas en los artículos 893 a - 901 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de entre dichas disposiciones, mencionaremos solo las cuestiones relativas a que la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la Ley o por la solicitud de los interesados se requiere la intervención del Juez, sino que esté promovida ni se promueva - cuestión alguna entre partes determinadas (Art. 893).

En estos trámites deberá oírse precisamente al Ministerio Público cuando la solicitud promovida afecte intereses públicos, se refiera a la persona o a los bienes de menores o incapacitados, tenga relación con los derechos o bienes de un ausente y cuando lo dispusieran las Leyes (Art. 895). En los casos de oposición a la jurisdicción voluntaria, esta no podrá proseguir, y el negocio deberá irse al trámite que le corresponda (Art. 896). Cuando las cuestiones de jurisdicción voluntaria impliquen negocios de menores e incapacitados, deberán intervenir los jueces de lo familiar (Art. 901).

2.2.2 SUBSTANCIACION.

NOMBRAMIENTO DE TUTORES, CURADORES Y DISCERNIMIENTO.

Para conferir la tutela es necesario que previamente se declare el estado de minoridad, el cuál puede ser solicitado por el mismo menor si ha cumplido 16 años; por el cónyuge del incapaz o menor; por sus presuntos herederos legítimos; por el albacea o por el Ministerio Público (Art.901); la declaración de incapacidad por causa de demencia deberá acreditarse a través de un juicio ordinario y mediante la presentación de una demanda de interdicción, lo cuál implicará la participación de médicos que practiquen el exámen respectivo y que emitan su dictámen pericial, debiendo el Juez dictar una serie de medidas como son la de designación de tutor y curador interinos, disposiciones sobre la administración de los bienes del incapaz y sobre la patria potestad o tutela de personas que el presunto incapacitado tuviere bajo su responsabilidad, en caso de haber oposición, el trámite deja de ser de jurisdicción voluntaria y deberá sustanciarse como un juicio ordinario (Art. 904); -

El juicio ordinario, que deberá tramitarse en caso de interdicción, debe reunir los requisitos de tramitación señalados por el propio Código (Art. 905); el tutor deberá manifestar su aceptación o rechazo del cargo dentro de los cinco días siguientes a la notificación de su designación (Art. 906); el menor podrá oponerse al nombramiento del tutor hecho por la persona que no siendo ascendiente le haya instituido heredero o legatario, siempre y cuando tuviere 16 años o más (Art. 907); se establece un registro de los discernimientos que se hicieran de los cargos de tutor y de curador, el cuál deberá examinarse anualmente (Artcs. 909 y 910); la rendición y aprobación de cuentas presenta reglas adicionales especiales (Art. 902).

2.2.3 ENUNCIACION Y REQUISITOS QUE ESTABLECE EL CODIGO -
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA ALGUNOS ACTOS DE -
JURISDICCION VOLUNTARIA.

**ENAJENACION DE BIENES DE MENORES O INCAPACITADOS Y
TRANSACCION ACERCA DE SUS DERECHOS.**

Se establece la necesidad de una licencia judicial para -
que puedan venderse los bienes que pertenezcan exclusiva -
mente a menores o incapacitados siempre y cuando sean bie -
nes raíces, derecho real sobre inmuebles, alhajas y mue -
bles preciosos y acciones de compañías industriales y mer -
cantiles cuyo valor exceda de cinco mil pesos (Art. 915) ;
al hacerse la solicitud se deberá expresar el motivo de la
enajenación y el objeto a que debe aplicarse la suma que -
se obtenga, así como justificarse la absoluta necesidad o
la evidente utilidad de la enajenación (Art. 916), en la -
inteligencia de que, a este respecto, deben ser tomadas -
muy en cuenta las disposiciones contenidas en los artícu -
los 436 y 437 del Código Civil para el Distrito Federal, -
que contienen las reglas restrictivas en cuanto a la ena -
jenación y los gravámenes que podrán imponerse por quienes
ejercen la patria potestad sobre los bienes que pertenez -
can a sus hijos, y también dicha autorización deberá -

solicitarla el tutor respecto de los bienes de sus pupilos. La solicitud deberá sustanciarse en forma de incidentes y con participación del curador y del Ministerio Público - (Art. 916); el resto de las disposiciones sobre estos aspectos se refieren reglas sobre las subastas de alhajas y muebles, remates de inmuebles, reglas sobre las almonedas, venta de acciones y títulos de renta, créditos contratados a nombre de los menores y gravámen y enajenación de los bienes de los ausentes, así como transacción y arrendamiento por más de cinco años de bienes de ausentes e incapacitados (Artcs. 917 a 922).

ADOPCION.

Los artículos 923 a 926 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal tratan la cuestión relativa al trámite relacionado con la adopción, remitiendo, desde luego, a las disposiciones del Código Civil sobre la materia.

El solicitante, al iniciar su trámite deberá manifestar el nombre y la edad del menor o incapacitado, así como el nombre y domicilio de las personas o institución pública que lo hayan acogido, y acompañará un certificado médico de buena salud. Una vez rendidas las justificaciones y obtenido el consentimiento de las personas que deban darlo, el Juez deberá resolver lo que procesa respecto de la adopción.

También se reglamenta lo relativo a la solicitud de renovación de la adopción, lo que deberá tramitarse a través de una audiencia en la que se deberá oír nuevamente a las personas que hubieren prestado su consentimiento y también al Ministerio Público y al Consejo de Tutelas.

Finalmente, la impugnación de la adopción y su revocación (debe entenderse pedida unilateralmente) no podrá promoverse a través de la jurisdicción voluntaria; en este respecto, el propio Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, remite a los casos de revocación de la adopción, consignando en los artículos 394 y 405 fracción II del Código Civil, que se refieren a la impugnación de la adopción por el propio menor o incapacitado, dentro del año siguiente a la mayor edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad, por una parte, o por otra parte a la actitud de ingratitud del adoptado, caso este último en el cuál será el adoptante quien pida la revocación.

INFORMACIONES AD PERPETUAM.

Los supuestos para la procedencia de este tipo de solicitudes son muy amplios e implican que no tenga en ello - interés más que el promovente y se trate de justificar algún hecho o de acreditar un derecho, o bien, se pretenda - justificar la posesión como medio para acreditar el dominio pleno de un inmueble o cuando se trate de comprobar la posesión de un derecho real. Deberá citarse los dos primeros casos al Ministerio Público y, tratándose de posesión de un derecho real, al propietario y a los demás participantes del mismo.

El aspecto fundamental es el exámen de testigos a los - cuáles les constan los hechos que se quieran acreditar. - Estos deberán ser identificados y si no fueren conocidos - por el Juez o por el secretario, deberán otros testigos, - a su vez, abonar la identidad de los primeros. Las informaciones levantadas se protocolizarán y el testimonio respectivo se inscribirá en el registro público de la propiedad, si se trata de bienes raíces y, finalmente no podrán administrarse en jurisdicción voluntaria informaciones de -

testigos sobre hechos que fueren materia de un juicio ya -
iniciado (Artcs. 927 a 931).

Por último, respecto a las informaciones ad perpetuum ,
cabe advertir la necesidad de relacionar las disposiciones
que se acaban de analizar, con el artículo 122 fracción -
III del propio Código de Procedimientos Civiles para el -
Distrito Federal y con los artículos 3046 fracción I y -
3047 del Código Civil para el Distrito Federal.

El actual texto de la fracción III del artículo 122 del
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal -
a nuestro entender no establece un juicio contencioso como
parece afirmarlo Ovalle Favela.¹

La reforma del año 1964, a las que Ovalle se refiere, -
simplemente establecieron un procedimiento más completo y
que cubre más extremos, respecto de las llamadas informa -
ciones de dominio. Estas no son otras que las aludidas en -
la fracción II del artículo 927, ya antes señalado.

¹ Ovalle Favela José, Op. Cit., Pág. 355.

Estamos de acuerdo con Ovalle en lo impropio de ubicar esta reglamentación en una disposición que debería limitarse a reglamentar las notificaciones por edictos o sea, el artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles par el Distrito Federal; pero, independientemente de este error de ubicación, respecto de las disposiciones contenidas, lo cierto es que la referida fracción III del artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el texto actual de los artículos 3046 fracción I y 3047 del Código Civil, están estableciendo un procedimiento que llega por necesidad a ser contencioso; simplemente, lo importante es que se cite mediante los edictos a las personas que puedan ser consideradas perjudicadas, llamándose así mismo a la persona de quien se obtuviera la posesión o a su causa-habiente, al Ministerio Público a los colindantes y al mismo registrador de la propiedad.

Además deberá abrirse la dilatación probatoria a que alude dicha fracción y, finalmente, pronunciarse la resolución que corresponda.

Agotado el trámite, sin que haya oposición, deberá de -
clararse que el poseedor se ha convertido en propietario ,
en virtud de la prescripción, y tal declaración se tendrá -
como título de propiedad y será protocolizada e inscrita -
en el Registro Público de la propiedad, tal como lo dispo -
ne el último párrafo del artículo 3047 del Código Civil, -
ya señalado.

Ahora bien, si en dicho trámite se presentase cualquier
oposición deberá aplicarse la regla general de los trámi -
tes de jurisdicción voluntaria, en el sentido de que, si -
surge cuestión alguna que sea de carácter contencioso, de -
berá tramitarse todo ello en la vida que corresponda y co -
mo, por lo tanto, no podrá continuar la jurisdicción volun -
taria, en los términos de lo dispuesto por los artículos -
893, 896 y 900 del Código de Procedimientos Civiles y en -
los términos del párrafo segundo del artículo 3049 del -
Código Civil.

APEO Y DESLINDE.

Las diligencias de apeo y deslinde tiene lugar siempre que en relación con algún inmueble no se hayan fijado los límites que los separen de otro u otros o, habiéndosele fijado, haya motivo para creer que no son exactos, porque no hayan naturalmente confundido o bien, porque se hubieren destruido las señales que los marcaban o se hubieren colocado estas en lugares distintos de los primitivos (Artículo 932); tiene derecho a promover esta diligencia el propietario, el poseedor con título bastante para transferir el dominio y el usufructuario (Artículo 933); en la petición, el solicitante deberá indicar el nombre y la ubicación de la finca que deba deslindar, así como la parte o partes en que el acto se deslinde deba ejecutarse, los nombres de los colindantes que puedan tener interés el sitio en que estén y donde deben colocarse las señales y, si estas no existen, el lugar donde estuvieron, y además, los planos y demás documentos que puedan servir para la diligencia y designación de un perito por parte del promovente (Artículo 934); una vez hecha la solicitud, el tribunal deberá notificarla a los colindantes para que en un plazo de tres días presente títulos o documentos de su posesión y nombren perito si quisieran hacerlo y se señalará el día

hora y lugar para que dé principio la diligencia de deslinde (Artículo 935); en la fecha en que se señale para la celebración de la diligencia respectiva, el Juez, acompañado del secretario, peritos, testigos de identificación e interesados que asistan, desarrollará la diligencia practicando el apeo que no tiene otro propósito que el de ir enmarcando y delimitando los linderos del fundo en cuestión.

El propio tribunal otorgará al promovente de la propiedad que quede comprendida dentro de dichos linderos, sin ninguno de los colindantes se opusiera o mandará que se le mantenga en la posesión que viniere disfrutando.

Si hubiere oposición de algunos de los colindantes, el Juez invitará a los interesados a que se pongan de acuerdo; si no lograre que lo hagan, se abstendrá el Juez de hacer declaración alguna respetando la posesión que se disfrutaba en ese momento y reservando los derechos a los interesados.

para que los hagan valer en el juicio correspondiente -
(Artículo 936).

Como puede fácilmente observarse, esta diligencia puede ser muy útil para delimitar, fijar y precisar los linderos de un predio, siempre y cuando no exista oposición de los colindantes, porque si existe cualquier oposición, como ha quedado ya apuntado la diligencia deberá suspenderse y los derechos de las partes se reservarán para que los hagan - valer en juicio y en la oportunidad que corresponda.

DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

Consideramos correcta la posición doctrinal de incluir al divorcio por mutuo consentimiento como un trámite que tiene naturaleza de jurisdicción voluntaria. En efecto, cabría a este tipo de solicitud (así lo considera el artículo 675 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) considerarlo como de jurisdicción voluntaria, porque no está promovida cuestión alguna entre partes.

Ahora bien, este divorcio por mutuo consentimiento encuentra su fundamento en la fracción XVII del artículo 267 del Código Civil, y presenta dos causas diversos de tramitación, el llamado divorcio administrativo, a que elude el artículo 272 del propio Código Civil, y el divorcio judicial por mutuo consentimiento.

DIVORCIO ADMINISTRATIVO.

Previene el Artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal que si los consortes convienen en divorciarse y son mayores de edad, y además no tienen hijos y han liquidado se común acuerdo la sociedad conyugal, si se hubieran casado bajo este régimen se presentarán personalmente ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio comprobando su matrimonio y su mayoría de edad y manifestando de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud respectiva y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días.

Hecha la ratificación, el Juez del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en el acta de matrimonio anterior.

DIVORCIO JUDICIAL POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

De la misma disposición contenida en el artículo 272 - del Código Civil para el Distrito Federal se desprende, - que si los cónyuges también desean divorciarse pero tiene hijos o alguno de ellos es menor de edad, o bien, no han liquidado la sociedad conyugal, entonces pueden obtener su divorcio también por mutuo consentimiento, ocurriendo al - Juez de lo familiar en los términos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuerpo legal que establece (Artículo 674 a 682) que los cónyuges deberán - ocurrir al tribunal presentando el convenio a que alude el Artículo 273 del Código Civil, disposición que examinaremos a pie de página.¹

1 El citado artículo obliga a los divorciantes a presentar un convenio el cuál haga saber al Juez quién se encargará de la custodia de los hijos, la forma de subvenir sus necesidades durante el procedimiento y después de ejecutoriado la sentencia (fracc. I y II); el domicilio donde habitarán los cónyuges durante el procedimiento (fracc.- III); la forma de pagar y garantizar los alimentos entre los cónyuges (fracc. IV); como se deben administrar los bienes de la sociedad conyugal y la forma de liquidarlos debiéndose presentar inventario y avaluo.

También deberán exhibir una copia certificada del acta de matrimonio y de las actas de nacimiento de los hijos menores.

Presentada la solicitud, el tribunal citará a los cónyuges y al representante del Ministerio Público a una junta en la que se identificarán plenamente en la que procura la reconciliación.

Si no logra avenirlos aprobará provisionalmente, oyendo al representante del Ministerio Público, los puntos del convenio relativos a la situación de los hijos menores o incapacitados, a la separación de los cónyuges y a los alimentos de los hijos así como a los que un cónyuge deba dar a otro mientras dure el procedimiento. Si los cónyuges insistieren en su propósito de divorciarse, citara el tribunal a una segunda junta y en ella los volverá a exhortar para que se reconcilien y, si no lo lograre y en el convenio quedaren bien garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados, el tribunal, oyendo al Ministerio Público, dictará sentencia en que quedará disuelto el vínculo matrimonial y aprobará el convenio presentado. El cónyuge menor de edad necesita de un tutor especial para solicitar el divorcio y, en general, los cónyuges deben comparecer personalmente a las juntas y no pueden hacerse

representar por procurador. Si se dejan pasar más de tres -
meses sin continuar el procedimiento, se declarará sin -
efecto y se mandará archivar el expediente. El Ministerio -
Público podrá oponerse a la aprobación del convenio y po -
drá proponer modificaciones al mismo, las que harán saber -
a los cónyuges para que manifieste lo que corresponda a -
sus intereses.

Si no las aceptaren, el tribunal resolverá en sentencia
lo que proceda conforme a los derechos, en la inteligencia
de que, si el convenio no es de aprobarse, no se podrá de -
cretar la disolución del matrimonio.

Este tipo de divorcios por mutuo consentimiento no pue -
de solicitarse sino pasado un año de la celebración del -
matrimonio, según por lo dispuesto por el Artículo 274 del
Código Civil.

CAPITULO TERCERO
EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

3.1 El Derecho Procesal del Trabajo.

3.2 Naturaleza Jurídica del Derecho Procesal del Trabajo.

3.2.1 Método

3.2.2 Contenido

3.2.3 Sistemática

3.2.4 Características

3.2.5 La Notificación en el Derecho del Trabajo.

a) Exhortos en Materia Laboral

b) Términos en Materia Laboral

3.3 Análisis del concepto de los Procedimientos Paraprocesales en el Derecho Procesal del Trabajo.

3.3.1 Los Procedimientos Paraprocesales o Voluntarios en Materia Laboral.

3.3.2 Tesis Jurisprudenciales respecto de los Procedimientos Paraprocesales o Voluntarios en Materia Laboral.

3.1 EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

El Derecho Procesal del Trabajo puede ser considerado desde la perspectiva objetiva, como norma, o como objeto del conocimiento científico. Rafael de Pina, al establecer esa distinción, nos dice que como manifestación del Derecho positivo, el Derecho Procesal del Trabajo es "el conjunto de normas relativas a la aplicación del Derecho del Trabajo por la vía del proceso", en tanto que como rama de la Enciclopedia Jurídica es "la disciplina que estudia las instituciones procesales del trabajo con finalidades y métodos científicos".¹

Con un sentido tecnológico, esto es, intentando una definición que atiende más a los propósitos de la disciplina que a su contenido. Alberto Trueba Urbina afirma que el Derecho Procesal del Trabajo es "el conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional de los tribunales y el proceso del trabajo, para el mantenimiento del orden jurídico y económico en las relaciones obrero-patronales, interobreras e interpatronales".²

1 Curso del Derecho Procesal del Trabajo. Ed. Botas, México, 1952, Pág. 8.

2. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Ed. Porrúa, México, 1971, Pág. 71.

Coincide con esta definición, aun cuando es evidente que no se pretende ser más que un concepto político, - Eduardo J. Couture quien dice que "El Derecho Procesal del Trabajo es todo aquel elaborado con el propósito de impedir que el litigante económicamente poderoso pueda - desviar o retardar los fines de la justicia".¹

Con un sentido descriptivo, el procesalista mexicano Mario Salinas Suárez del Real, después de afirmar que el Derecho Procesal del Trabajo pertenece al Derecho Público, señala que "estudia las normas que regula la actividad de los tribunales laborales, el trámite a seguir en los conflictos individuales, colectivos y económicos, en que intervienen trabajadores, patrones o sindicatos".²

1 Cit. por Wagner D. Giglio, Derecho Procesal del Trabajo, Edit. Lux. 4a. Edición, 1977, Pág. 55.

2 Práctica Laboral Forense, Cárdenas Editor, México, - 1980, Pág. 4.

A su vez el profesor de la Universidad de Sonora, - Francisco Gámez dirá que "es la rama del Derecho que conoce de la actividad jurisdiccional del Estado, respecto de la aplicación de las normas con motivo, en ocasión o a consecuencia de las relaciones obrero-patronales".¹

Luigi de Litala, en una concepción meramente técnica-señalará, a su vez, que el Derecho Procesal del Trabajo "es la rama de la Ciencia Jurídica que dicta las normas-instrumentales para la actuación del Derecho del Trabajo y que disciplina la actividad del Juez y de las partes , y en todo el procedimiento concerniente a la materia de trabajo" definición que sirve, a su vez, a Carlos Coquejo Costo para exponer la suya, sintética en el sentido - de que es "el conjunto de normas que regulan la función-jurisdiccional del trabajo".²

1 Derecho Procesal del Trabajo, Edición del autor, México, D.F., 1978, Pág. 20.

2 Direito Judiciario de Trabalho Forense, Rio de Janeiro, 1978, pp. 13 - 14.

En rigor no constituye un problema de mayores dimensiones la definición del Derecho Procesal del Trabajo. Sólo por el prurito de hacer presente una versión personal, podríamos afirmar que el Derecho Procesal del Trabajo es el conjunto de normas relativas a la solución jurisdiccional de los conflictos de trabajo.

Esta definición, que intenta también ser sintética, pone de manifiesto la concepción normativa; Derecho Objetivo; la intervención del órgano competente; solución jurisdiccional y su objeto específico; los conflictos del trabajo.

La dimensión precisa de cada uno de estos elementos se pondrá de manifiesto a lo largo de este capítulo.

3.2 NATURALEZA JURIDICA.

DERECHO PUBLICO Y DERECHO SOCIAL.

La alternativa, con respecto al Derecho Procesal del Trabajo es si se le debe considerar como rama del derecho Público, en atención a que está destinado, precisamente a regular una función pública, a saber, la función jurisdiccional¹ o si en realidad y en razón de sus propósitos, se le debe de encuadrar en el Derecho Social. Esta es la tesis que define, entre nosotros, Alberto Trueba Urbina.²

En nuestro concepto ambas posiciones son irreductibles. Nadie puede dudar del carácter publicista del Derecho Procesal del Trabajo si es que se atiende, como lo hace De Pina, al hecho de que regula una función típicamente estatal y definidora de la democracia, como es la jurisdicción voluntaria.

1 De Pina, Ob. Cit., Pág. 10.

2 Nuevo Derecho Procesal Del Trabajo, Ob. Cit., especialmente capítulo III, p. 37 y ss. y capítulo V, p. 72- y ss.

Pero tampoco es posible poner ahora en tela de juicio en especial a partir de la reforma de la LFT, vigente desde el 10. de mayo de 1980, la condición social del Derecho Procesal Laboral.

Ahora los tribunales de trabajo en México deben de ejercer una función tutelar en beneficio de los trabajadores que mejore sus demandas y los libere de las cargas de prueba incómoda (Arts. 685 y 784) a efecto de amortiguar, o inclusive, desvanecer la desigualdad evidente, motivada por razones económicas y culturales que los separan de los patrones.

Esta condición social del Derecho Procesal del Trabajo constituye una cualidad esencial. En otros países también se produce, v. gr., en Panamá y en Brasil, que admiten el juzgamiento extra-petito, y ultra-petito, lo que autoriza al Juez de trabajo a condenar sobre lo no reclamado o en cuantía mayor de lo exigido si de autos se desprende la existencia de esos derechos.

Así el Artículo 535 del Código de Trabajo panameño permite condenar "por pretensiones distintas de las

pedidas...(y) de sumas mayores que las pedidas por las -
prestaciones reclamadas en la demanda...".

Respecto de Brasil recuerda Wagner D. Giglio que "El-
proceso de trabajo, sin embargo, por excepción y en algu-
nos casos, autoriza expresamente el juzgamiento ultra-pe-
tita".¹

Específicamente la jurisprudencia laboral brasileña -
ha establecido que cuando resulte inconveniente la reing-
stalación de un trabajador, el pago doble de la indemniza-
ción, prevista en el Artículo 496 de la Consolidación de
las Leyes del trabajo (CLT), se otorgará extra-petita.

Antes de la reforma de lo. de mayo de 1980, difícil -
mente se podría sostener, respecto de México, la tesis de
que el derecho Procesal Laboral pertenecía al Derecho -
Social. Hoy nadie podría negarlo.

1 Ob. Cit., Pág. 218.

DERECHO IMPERATIVO.

El carácter imperativo del Derecho Procesal del Trabajo le viene por dos razones; en primer término porque esa es una cualidad necesaria del Derecho Procesal, tal como lo vimos al precisar la naturaleza del Derecho Procesal en general; en segundo lugar porque todo Derecho Procesal es, esencialmente, imperativo, según indica José Campillo Sainz.¹

Como resultado de esa cualidad, las normas del Derecho Procesal son irrenunciables. Sin embargo, como tendremos oportunidad de verlo después, ello no altera el principio dispositivo que lo ilumina y a virtud del cual el ejercicio de las acciones laborales depende exclusivamente de la decisión del propio interesado (Artículo 685).

1 "Los Derechos Sociales". Revista de la Facultad de Derecho, T.I, 1-2-junio 1951, México, D.F.

DERECHO AUTONOMO.

La autonomía del Derecho Procesal del Trabajo puede predicarse en dos vías diferentes; en primer término, del Derecho Sustantivo; en segundo lugar del Derecho Procesal en general.

Con respecto al Derecho del Trabajo, ya señalamos previamente, a propósito del Derecho Procesal en general que no se trata de un Derecho instrumental, al servicio de cada disciplina jurídica sino, de un Derecho con objeto propio que consiste según señala Guasp en la satisfacción de pretensiones.¹

Esta finalidad se cumple, recordemos, no por la obtención de una resolución favorable sino por el hecho de que el Juez intervenga resolviendo la controversia.

El problema de la autonomía respecto del Derecho Procesal en general es tema mucho más complejo. Existen tesis que definen la heteronomía y otras, generalmente

¹ ver supra Capítulo I, No. 1.

inspiradas en una concepción social, que postulan la -
autonomía. Conviene examinar, así sea brevemente, esos -
argumentos.

Para Rafael de Pina sólo existe una autonomía acadé -
mica que deriva de la inclusión del Derecho Procesal del
Trabajo en los planes universitarios. Sin embargo, estima
que esto sólo vale como método "adecuado y eficaz en la -
enseñanza de esta porción del Derecho...pero sin que -
ello signifique el reconocimiento de la posibilidad de -
la construcción de una Ciencia del Derecho Procesal La -
boral independiente de la Ciencia del Derecho Procesal -
Civil, ni la posibilidad de la existencia de una Legis -
lación Procesal del Trabajo cuyos principios informati -
vos sean en lo esencial, diferentes - menos opuestos - a
los de la legislación procesal civil".¹

J. Ramiro Podetti, ilustre procesalista argentino sog
tiene una tesis parecida al afirmar que debe invocarse -
la interdependencia del Derecho Procesal del Trabajo -
respecto del Procesal Civil por que es "imposible pres -
cindir de la doctrina del Proceso Civil y de las insti -

¹ Curso de Derecho Procesal del Trabajo, Pág. 9.

tuciones para comprender, explicar y aplicar las normas específicas del procedimiento laboral".¹

Finalmente Jaime Guasp sostiene que "la pluralidad de tipos procesales... no destruye, sin embargo, la unidad conceptual de la figura procesal, la cuál, fundamentalmente sigue siendo idéntica en cada una de sus ramas. Existe pues una verdadera unidad fundamental del proceso. Todos sus tipos responden al mismo concepto; el proceso civil, v.gr., tiene la misma índole fundamental que cualquiera de los distintos tipos procesales".²

En el campo contrario, la tesis de la autonomía es definida en especial énfasis, así sean diferentes los argumentos empleados.

Alberto Trueba Urbina, quizá su defensor más apasionado, señala que "el Derecho Procesal del Trabajo es autónomo por la especialidad de sus instituciones, de sus principios básicos y por la independencia frente a otras

1 Tratado del Proceso Laboral, EDIAR, Buenos Aires, 1919, T.I, pp. 21-22.

2 Ob. Cit., T.I., Pág.27.

disciplinas, aunque esto no excluye que exista relación con las mismas". En realidad esta condición se manifiesta de manera especial para el maestro campechano porque tiene como función trascendental "Impartir justicia social, en cuya práctica las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a remitir a la parte obrera en el proceso haciendo efectiva la norma sustancial laboral en los procesos jurídicos...".¹

El jurista argentino Eduardo R. Stafforini apoya igualmente la tesis de la autonomía que "no solamente se funda en el carácter particularísimo de los principios que en el estado actual de la legislación caracterizan al proceso del trabajo, sino que también en el propio contenido de esta disciplina jurídica".²

De acuerdo al notable laborista brasileño Mozart Russomano, quien analiza el problema desde otra perspectiva, resulta conveniente e, inclusive, necesaria, la creación dentro del Poder Judicial, de órganos especializados -

1 Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, 1971, pp. 25 y 28-29.

2 Derecho Procesal Social, TEA, Buenos Aires, 1955, Pág. 41.

para la apreciación de los conflictos de trabajo. Esto debe a que los conflictos laborales se resuelven en base a principios distintos de los que caracterizan las Leyes comunes.

"La Ley Laboral por su naturaleza - nos dice Russomano-, es una Ley especial, no solamente por el ámbito de su aplicación, como por sus finalidades, desde el punto de vista social o económico, a través de la protección jurídica que concede a los primeros. Si la Ley del Trabajo fuere imparcial, sería injusta, porque tratándose de la misma manera a los trabajadores y a los empresarios, ayudaría a mantener el desnivel formado, en el seno de las sociedades capitalistas, por la influencia económica del empleado".¹

En nuestro concepto debe invocarse la autonomía del Derecho procesal del Trabajo respecto del Derecho Procesal Civil y, en general, de las otras ramas del Derecho Procesal, en base a las siguientes consideraciones:

1 Direito Procesal del Trabajo, Ediques LTR. Sao Pablo, 2a. edición, 1977, pp. 20-21.

PRINCIPIOS PROPIOS. Cómo tendremos oportunidad de comprobarlo después, al hacer el estudio de los principios del Derecho Procesal del Trabajo (infra, Capítulo VI), y en México a partir de la reforma procesal del 10. de mayo - de 1980, estos son actualmente diferentes de los del - Derecho Procesal común. En particular esa cualidad es notable en relación a los principios de inmediatez, oralidad predominante, tutela en beneficio de la parte que se estima más débil, distribución social de la carga de la prueba y, de manera especial el de juzgamiento en conciencia.

TRIBUNALES PROPIOS. En México la función jurisdiccional - en materia laboral la ejercen las Juntas de Conciliación y Arbitraje que tienen su origen en la fracción XX del apartado "A" del Artículo 123 constitucional.

Estos organismos son absolutamente autónomos del Poder - Judicial cuando sus resoluciones pueden quedar sometidas a la revisión, solo a efecto de tutela de las garantías - constitucionales de los tribunales de amparo. En particular es clara la diferencia en la integración misma de - las juntas que en lugar de quedar encomendadas solamente a expertos en Derecho, se integran también con representantes de los sectores de la producción capital y - trabajo.

DEFINITIVIDAD DE LAS RESOLUCIONES. A diferencia de las -
jurisdicciones Civil y Penal, la laboral no admite una -
segunda instancia, de tal manera que ni los acuerdos, ni
las resoluciones interlocutorias ni los laudos y senten-
cias colectivas admiten recurso alguno.

De todas maneras es preciso aclarar en este punto que se
aceptan ciertos recursos específicos, como son, v. gr., -
la aclaración del laudo (Art. 847 LFT) y la revisión de
los actos de ejecución (Art. 849), que han de resolverse
internamente, esto es, por las propias juntas, sin inter-
vención de instancia superior.

Es de advertir que el juicio de amparo no constituye-
una segunda instancia, sino un juicio de garantías, aun
cuando en la práctica se haya convertido, por un curioso
fenómeno de degeneración procesal, en una casación.

Es claro que estas diferencias, suficientes para apo-
yar la autonomía, del Derecho Procesal del Trabajo, no -
excluyen la utilización de conceptos, términos y prácti-
cas comunes al Derecho Procesal en general. Por otra par-
te, es absolutamente normal.

3.2.1 METODO.

No debe de haber diferencias mayores entre el método - del Derecho Procesal del Trabajo y del Derecho Procesal en general. Como señalamos antes, su exposición exigirá el análisis de la Ley, con la necesaria referencia a dispositivos extra-legales, como la jurisprudencia, principalmente la que se constituye en forma obligatoria, pero también la que sirve sólo de precedente. Será necesario el estudio de la legislación comparada con respecto del Derecho Laboral - alcanza una importante especialísima por cuanto al fenómeno del trabajo subordinado es universal y sus consecuencias, particularmente en el orden conflictivo, son similares en otros ámbitos.

En el mismo orden de cosas la referencia a la doctrina, tanto nacional como extranjera, será indispensable.

En otro sentido, esto es, respecto al orden de exposición, en realidad preferimos observar el método que -

estimamos científico y no el dogmático que simplemente -
atiende al orden de la Ley.

La consecuencia es, por otra parte, evidente: no preten
demos hacer un simple estudio de los procedimientos labo -
rales. Nuestra pretensión es más exigente.

Queremos hacer una obra de Derecho Procesal lo que exi -
ge además de las necesarias referencias históricas, el ma -
nejo de los conceptos generales, lo que podría integrar la
Teoría General del Derecho Procesal del Trabajo, y el es -
tudio de las vías procesales que en concreto regulan nues -
tras Leyes.

3.2.2 CONTENIDO.

El estudio del Derecho Procesal del Trabajo, en cuanto intenta ser, por una parte, científico y por la otra expresivo de la realidad dogmática y jurisprudencial, exige la necesaria referencia a los siguientes grandes temas:

1. **CONCEPTOS GENERALES.** Su objetivo consiste en el sentido del Derecho Procesal del Trabajo en sí mismo considerado. Exige su ubicación respecto del Derecho Procesal en general y del Derecho del Trabajo, de manera particular. Obliga a considerar su naturaleza jurídica, las normas que lo regulan, la interpretación de estas, y su necesaria integración; los principios que lo informan; los antecedentes, tanto genéricos como propios de la disciplina laboral y, por último, los conflictos a los que el Derecho Procesal se refiere y cuya atención constituye el objeto mismo de la pretensión laboral.

2. **TEORIA GENERAL DEL PROCESO LABORAL.** Esta parte tiene en forma especial, un claro carácter científico. Su contenido consiste, sustancialmente, en el estudio de los sujetos, del objeto y de los actos procesales.

3. DERECHO PROCESAL ORGANICO. No obstante su evidente contenido administrativo, el estudio de la organización de los tribunales del trabajo en México constituye una abso-
luta necesidad, porque dada la naturaleza excepcional de los tribunales de trabajo y su integración sectorial, resulta indispensable considerarlo de manera especial para poder entender claramente el espíritu de esta disciplina.

4. REGLAS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO. Comprende todo aquello que es común a los diferentes procedimientos laborales. Siguiendo el orden de la Ley (Artículos del 689 al 775, inclusive) haremos referencia a los temas de capacidad y personalidad, competencias, impedimentos y excusa, actuación de las juntas, términos procesales, notificaciones, exhortos y despachos, incidentes, acumulación, continuación del proceso y caducidad, resoluciones laborales, revisión de actos de ejecución y providencias cautelares.

5. PRUEBAS. Independientemente del análisis de la prueba en su perspectiva teórica, su estudio particular es indispensable, tanto desde el punto de vista de las reglas generales como de las particulares de cada uno de los medios probatorios que la Ley regula especialmente como lo hace, sin perjuicio de admitir, en el Artículo 776, todos los medios de prueba.

6. LAS VIAS PROCESALES. Atiende a la esencia de la disciplina en cuanto estudia los distintos procedimientos previstos en la Ley para la atención de los conflictos de trabajo. De alguna manera integra la columna vertebral de nuestra disciplina.

7. EL PROCESO DE EJECUCION. Constituye su estudio el análisis de las formas de hacer efectivas las resoluciones laborales (reinstalación, reponsabilidad del conflicto en el caso de insumisión al arbitraje, embargos y remates) como de la defensa ante la ejecución (tercerías y preferencias de crédito).

8. EL JUICIO DE AMPARO Y EL PROCEDIMIENTO LABORAL. No obstante que el juicio de garantías responde a una reglamentación diferente resulta indispensable analizarlo por cuanto viene a desempeñar una función de casación que, a veces resulta por deformación jurisdiccional, puede llegar a ser considerada, inclusive como una segunda instancia.

9. EL PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL O VOLUNTARIO. Discutiblemente o no su pertenencia al Derecho Procesal, de todas maneras resulta indispensable, tanto por razones dogmáticas como, en nuestro concepto, científicas, analizar esta vía especial de jurisdicción voluntaria cuya inclusión en la Ley ha constituido un verdadero acierto.

3.2.2 SISTEMÁTICA.

Al exponer en el inciso anterior, cuál es el contenido del Derecho Procesal del Trabajo, en realidad hemos hecho ya una clara sistemática de la disciplina, esto es, una clasificación de los temas fundamentales que atiende no solamente al orden de la Ley sino a la pretensión de exponerlo científicamente.

En el Derecho Procesal del Trabajo resulta innecesario hablar de actos previos al proceso. No quiere ello decir que no existan; en rigor la jurisprudencia ha llegado a considerar que son necesarios en algunos casos, v.gr., el requerimiento del trabajador al patrón para que le pague el salario de manera que la negativa pueda construir motivo de rescisión de la relación laboral.¹

Inclusive, el aviso de despido previsto en el párrafo final del Artículo 47 LFT, cuya omisión termina ahora, en

¹ Melquiades Frausto Becerra, Amparo Directo 5469/72, 7 de junio de 1973, Informe, Cuarta Sala, 1973.

en fórmula no del todo feliz, la injustificación del -
despido.

Sin embargo son situaciones que, en rigor, atienden más
a la sustancia del Derecho Laboral que al proceso.

Por ello podemos reducir los temas fundamentales del -
Derecho Procesal del Trabajo a los tres siguientes: conte-
nido del proceso, actos paraprocesales y efectos del -
proceso.

3.2.4 CARACTERISTICAS.

Mencionar cuales son las características del Derecho Procesal del Trabajo es determinar, más allá de su naturaleza, método y sistemática, aquellos atributos que permiten distinguirlo de otras disciplinas.

En realidad los principios expresarían la política seguida por el legislador al dictar las normas procesales. Las características son, en alguna medida, el resultado de esos principios vertidos ya en disposiciones concretas que atribuyen al Derecho Procesal del Trabajo un modo de ser diferente. Un ejemplo podrá aclarar esta diferencia: El principio de la inmediatez a virtud del cual los funcionarios que habrán de resolver los conflictos tienen que intervenir en todo el proceso para sensibilizarse ante su marcha y estar en condiciones de resolver "en conciencia" tal como la manda el Artículo 811 LFT, determina que se trate de un procedimiento sencillo, de tal manera que puedan conducirlo quienes por ser representantes sectoriales no necesariamente son peritos en Derecho. El principio de la tutela en beneficio del trabajador procede, como característica el trato desigual a las partes.

Para Trueba Urbina el derecho Procesal del Trabajo es -
derecho de lucha de clases, proteccionista y reivindicato-
rio de los trabajadores.¹

La concepción clasista le viene por añadidura, señala
el maestro en función de ser social y, además, porque "es-
instrumento de lucha de los trabajadores en el proceso".²

La naturaleza proteccionista la encontraba Trueba Urbi-
na (antes de las reformas de lo. de mayo de 1980) "no solo
en la ideología y entraña de sus disposiciones, sino en -
los textos mismos"³; La condición reivindicatoria, por -
último, habrá de derivar de la obligación que tiene las -
Juntas de Conciliación y Arbitraje y los tribunales del -
trabajo burocrático, de remitir a los trabajadores "a fin-
de cumplir con los principios de justicia social que con -
tiene el mencionado (Artículo 123) estatuto constitucio -
nal".

1 Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Traba-
jo, ed. Porrúa, México, 1971.

2 Ob. Cit. Pág. 40.

3 Ibidem.

Para Néstor de Buen, las características que distinguen al Derecho Procesal del Trabajo de otros Derechos Procesales serían las siguientes:

a) es Derecho Tutelar de una de las partes en el proceso.

b) las resoluciones de los tribunales de trabajo no solamente declaran la inobservancia de un derecho y determinan sus consecuencias sino que además de dar nacimiento a nuevas condiciones que deberán ser cumplidas en una determinada comunidad laboral. Esto pone como manifiesto el propósito constitutivo de las denominadas sentencias constitutivas que pone fin a los conflictos colectivos de carácter económico (Artículo 919 LFT).

c) las autoridades laborales deben apreciar los hechos "en conciencia" al dictar sus resoluciones.

d) la integración de los tribunales es esencialmente sectorial.¹

1 De Buen L. Néstor, Derecho Procesal del Trabajo, editorial Porrúa, México, 1990.

3.2.5 LA NOTIFICACION EN EL DERECHO DEL TRABAJO.

Se llama Notificaciones al acto por el cual se informa a una parte sobre el acuerdo que ha tomado la autoridad respecto de los asuntos que antes ella se transmitan.

Existen dos clases principales de notificaciones, aun cuando una de ellas pudiera subdividirse en otras dos: notificaciones personales y por estrados. Las primeras son de dos clases: una que es la inicial de importancia capital y las subsecuentes.

Notificación personal es aquella en que el enviado del tribunal informa personalmente a la parte de que se trate, sobre el acuerdo del propio tribunal.

Dispone la Ley que son notificaciones personales las siguientes:

I. El emplazamiento a juicio y cuando se trate del primer proveído que se dicte en el mismo;

II. El auto de radicación del juicio, que dicten las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los expedientes que les remitan otras juntas;

III. La resolución en que la Junta se declare incompetente;

IV. El auto que recaiga al recibir la sentencia de amparo;

V. La resolución que ordene la reanudación del procedimiento, cuya tramitación estuviese interrumpida o suspendida por cualquier causa legal;

VI. El auto que sirve a absolver posiciones;

VII. La resolución que deban conocer los terceros extraños al juicio;

VIII. El Laudo;

IX. El auto que conceda término o señale fecha para que el trabajador sea reinstalado;

X. El auto por el que se ordena la reposición de actuaciones;

XI. En los casos a que se refiere el Artículo 772 de la Ley Federal del Trabajo;

XII. En casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales a juicio de la Junta.

Como se ve por lo anterior, se trata de providencias de vital importancia dentro del proceso, en que es necesario tener la certeza de que las partes han quedado enteradas de la situación que guarda el expediente.

Como formalidades respecto de la primera notificación la Ley dispone que el actuario deberá cerciorarse de que la persona a quien va a notificar el acuerdo habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local designados para hacer notificación. En el caso de que estuviere presente el interesado o su representante, el actuario procederá a notificar la resolución entregando copia de la misma. Si no estuviera presente dicha persona, deberá dejarle citatorio para que la espere al siguiente día a una hora determinada.

Entonces deberá trasladarse al mismo lugar y si no encuentra al interesado hará la notificación a cualquier persona que ahí se encuentre y, si el local estuviere cerrado, fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada.

Las ulteriores notificaciones que deban ser personales se harán al interesado o a su representante en el caso de que se acuda al local de la junta al mismo día en que se dicte la resolución o en la casa o local que hubiere designado si estuviere presente, pues en caso contrario se dejará una copia de la resolución y si dicha casa o local está cerrado se fijará la copia en la puerta de entrada.

Las demás notificaciones, o sean las que no deban hacerse personalmente, se harán mediante publicación en los estrados de la junta, o sean en tableros colocados fuera del local de dicha oficina y consistirán en una lista de las notificaciones.

Es interesante hacer notar que las notificaciones personales surten sus efectos el día y hora en que se practiquen y las notificaciones por estrados al día siguiente de su publicación.

También tiene interés señalar que la Ley permite que las Juntas de Conciliación y Arbitraje acuerden la publicación de un boletín que contenga la lista de las notificaciones que deban hacerse por estrados y en este caso tales notificaciones surtirán efectos al día siguiente de su publicación.

Como se ve de lo anterior, el propósito claro del legislador es que no pueda invocar el demandado ignorancia sobre la demanda que se le ha planteado o de cualquier otra etapa importante del proceso. Consideramos aconsejable recibir la notificación, pues ningún beneficio obtiene el demandado en impedir ese trámite y, en cambio puede percatarse realmente del contenido de la demanda y de las demás resoluciones dictadas en el proceso.

Es también interesante hacer notar que en el primer escrito que presente cualquier parte al tribunal, debe designar una casa ubicada en el lugar de la residencia de la junta, para que allí se le hagan las notificaciones que deban ser personales, de los proveídos que dicte ese tribunal.

También deberá señalar el domicilio de la persona demandada, la sanciona con nulidad la práctica incorrecta de las notificaciones, citaciones y emplazamientos.

a) EXHORTOS EN MATERIA LABORAL.

Hay ocasiones en que una diligencia, bien sea la notificación o bien la recepción de alguna prueba tiene que practicarse fuera del lugar donde reside la junta que conoce del juicio. Entonces se ha establecido un procedimiento que consiste en enviar un recado a la autoridad foránea, en el lugar donde haya de practicarse esa diligencia, pidiéndole que la ejecute, instruyéndole en el propio recado sobre todos los detalles de la diligencia que haya de practicarse y acompañando los documentos que fueran necesario tener a la vista. A ese recado se le llama "exhorto".

En la nueva Ley se dispone que el exhorto se dirija al presidente de la Junta de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje, o al de las especiales o autoridad más próxima, al lugar en que deban practicarse las diligencias.

Este sistema cambia en parte el procedimiento seguido con anterioridad, pues tal parece que en lugar de encomen-

dar a una Junta el desahogo del exhorto, ahora se sigue -
el camino administrativo de dirigirse al presidente de -
aquél tribunal.

La autoridad que reciba el exhorto deberá proveer a su
despacho dentro de las setenta y dos horas siguientes a su
recepción, y deberá diligenciarlo dentro de los cinco días
siguientes a no ser que la práctica de la diligencia exija
necesariamente mayor tiempo que no será mayor de quince -
días.

Las reformas a la Ley permiten dirigir exhortos al ex -
tranjero por la vía diplomática. El Artículo 760 permite -
entregar el exhorto a la parte oferente para la mayor rapi -
dez en su diligenciación, aunque esto creemos que no deja -
de ser riesgoso.

b) TERMINOS EN MATERIA LABORAL.

Se llama término al período dentro del cuál deben las partes o el tribunal efectuar determinado trámite o diligencia. En diversos preceptos la Ley marca la duración de esos términos y entonces lo interesante es precisar cuando empiezan, como lo computan y cuando concluyen.

La regla general es que todo término comience a correr al día siguiente de aquél en que se haya hecho la notificación, citación o emplazamiento.

Por ejemplo, si se emplaza a un demandado para que conteste la demanda dentro de un término de diez días y esta providencia se notifica el día primero de un mes, que suponemos día lunes y hábil a partir del martes siguiente comienza a correr el término indicado. Solamente se incluyen dentro de los términos los días hábiles o sea, aquellos en que pueden tener lugar actuaciones ante la junta. Se descartan desde luego los días en que no puedan celebrarse actuaciones por la Junta según el Artículo 734 de la Ley Laboral.

En el ejemplo que antes señalamos y empezando a contar el martes, tendríamos que descontar un sábado y un domingo,

y el plazo concluiría el lunes de la otra semana, incluido totalmente, según lo dispone la Ley.

Si en el cómputo que hemos señalado, el viernes o cualquier otro día de alguna de las dos semanas, fuera un día de descanso, tendríamos que descontarlo para alargar el término hasta el martes de la tercera semana.

También menciona el Artículo 716 cuáles son las horas hábiles y las inhábiles.

Todas las actuaciones de la junta deben practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad. Sin embargo, y previendo la posibilidad de casos urgentes en que sea necesario contar los términos y efectuar diligencias incluyendo días y horas inhábiles, la Ley autoriza al Presidente o a la junta o a los auxiliares para que puedan habilitar días y horas, expresando el motivo que para ello hayan tenido. Hay términos que se cuentan de momento a momento, como ocurre, respecto de algunos, en el paso de la huelga.¹

1 Guerrero Euquerio, Manual de Derecho del Trabajo, ed. - Porrúa, México, 1990, págs. 472 a 475.

3.3 ANALISIS DEL CONCEPTO DE LOS PROCEDIMIENTOS PARAPROCE - SALES EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

El Artículo 982 de la Ley Federal del Trabajo define a los procedimientos paraprocesales de la siguiente forma:

"Se transmitirán conforme a las disposiciones de este capítulo, todos aquellos asuntos que, por mandato de la Ley, por su naturaleza o a solicitud de parte interesada, requieran la intervención de la Junta sin que esté promovido jurisdiccionalmente conflicto alguno entre partes determinadas".

El análisis que encontramos en nuestra legislación positiva del concepto adoptado por el Artículo 982 de la Ley Federal del Trabajo lo tenemos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1884 en el Artículo 1358.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente en su Artículo 893, reproduce el texto transcrito de 1884.

Por esto último sobran razones para pensar que el antecedente del concepto de los procedimientos paraprocesales-

o voluntarios, lo encontramos en el Código de Procedimientos Civiles de 1884.

Para el Doctor Néstor de Buen¹, opina que no es muy apropiado el nombre que se le dió a estos procedimientos "paraprocesales o voluntarios" y señala:

¿ Porqué Paraprocesal ?, puesto que el diccionario de la Real Academia nos aclara que esta posición significa "junto a, un lado" c.v.gr..paraestatal, al lado del estado y en el caso es evidente que se quiere señalar que es una vía que se coloca al lado del proceso.Lo absurdo es que después se diga "o voluntario" ya que ninguna relación tiene una con la otra.

La "o" actúa aquí como conjunción disyuntiva, que en alguna de sus funciones suele preceder a cada uno de dos o más términos contrapuestos.En el caso lo procesal y lo voluntario no lo son por lo que parece mal escogido estos nombres alternativos.Los supuestos serían contencioso y voluntario.

1 De Buen L. Néstor, La reforma del Proceso Laboral, ed. Porrúa, México, 1980, págs. 115 y 116.

**3.3.1. LOS PROCEDIMIENTOS PARAPROCESALES O VOLUNTARIOS
EN MATERIA LABORAL.**

CLASIFICACION.

- a) Por Mandato de Ley.
- b) Por su Naturaleza Jurídica.
- c) A Solicitud de Parte Interesada.

a) Por Mandato de Ley.

OTORGAR DEPOSITO O FIANZA.

"Cuando por disposición de la Ley o de alguna autoridad o por acuerdo de las partes, se tenga que otorgar depósito o fianza, podrá el interesado o interesados concurrir ante el presidente de la Junta o de la Junta especial el cuál - la recibirá y, en su caso, lo comunicará a la parte interesada.

La cancelación de la fianza o la devolución de depósito, también podrá tramitarse ante el presidente de la Junta o de la Junta especial quien acordará de inmediato con citación del beneficiario y previa comprobación de que cumplió las obligaciones que garantiza la fianza o el depósito, - autorizará su cancelación o devolución.¹

1 Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge, Ley Federal del Trabajo, ed. Porrúa, México, 1992, Art. 984, pág.449-450.

SUSPENSION DEL REPARTO ADICIONAL DE UTILIDADES.

"Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, - sin haber mediado objeción de los trabajadores, modifique el ingreso global gravable declarado por el causante, este haya impugnado dicha resolución, podrá solicitar a la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de los tres días - siguientes al recibo de la notificación, la suspensión del reparto adicional de utilidades a los trabajadores, para - lo cual adjuntará:

I. La garantía que otorgue en favor de los trabajadores que será por:

- a) La cantidad adicional a repartir a los trabajadores;
- b) Los intereses legales computados por un año.

II. Copia de la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.¹

APROBACION Y RATIFICACION DE CONVENIO O LIQUIDACION FUERA-DE JUICIO.

"Cuando trabajadores y patrones lleguen a un convenio o liquidación de un trabajador, fuera de un juicio, podrán -

1 Op. Cit., pág 450, Artículo 985.

concurrir ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje y las especiales, solicitando su aprobación y ratificación, en los términos a que se refiere el párrafo segundo del Artículo 33 de esta Ley, para cuyo efecto se identificarán a satisfacción de aquéllas.

En los convenios en que se dé por terminada la relación de trabajo, deberá desglosarse la cantidad que se entregue al trabajador por concepto de participación de utilidades. En caso de que la Comisión Mixta no haya determinado la participación individual de los trabajadores, se dejarán a salvo sus derechos, hasta en tanto se formule el proyecto del reparto individual".¹

AUTORIZACION PARA TRABAJAR DE MAYORES DE 14 AÑOS Y MENORES DE 16 AÑOS.

"Los trabajadores mayores de 14 años, pero menores de 16, que no hayan terminado su educación obligatoria, podrán ocurrir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje

1 Op. Cit., págs 450 y 451, Artículo 987.

competente solicitando autorización para trabajar y acompañarán los documentos que estimen convenientes para establecer la compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

La Junta de Conciliación y Arbitraje, inmediatamente de recibida la solicitud acordará lo conducente".¹

SOLICITUD DE CONSTANCIA DE DIAS TRABAJADOS Y SALARIO
PERCIBIDO.

"Los trabajadores podrán solicitar por conducto de la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente, que el patrón les expida constancia escrita que contenga el número de días trabajados y el salario percibido en los términos señalados por el artículo 132 fracción VII de esta Ley".²

1 Op. Cit., pág. 451, Artículo 988.

2 Op.Cit., pág.451, Artículo 989.

FACULTAD DEL TRABAJADOR O SUS BENEFICIARIOS DE RECIBIR -
ALGUNA CANTIDAD DE DINERO, EN VIRTUD DE CONVENIO O LIQUI -
DACION ANTE LA JUNTA.

"El trabajador o sus beneficiarios que deban recibir -
alguna cantidad de dinero en virtud de convenio o liquida -
ción podrán concurrir personalmente a la Junta correspon -
diente".¹

NOTIFICACION AL TRABAJADOR DE LA RESCISION DE SU CONTRATO -
DE TRABAJO.

"En los casos de rescisión previstos en el párrafo fi -
nal del Artículo 47, el patrón podrá acudir ante la Junta -
de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje competente ,
a solicitar senotifique al trabajador por conducto del ac -
tuario de la Junta, el aviso a que el citado precepto se -
refiere. La Junta, dentro de los cinco días siguientes al -
recibo de la promoción, deberá proceder a la notificación.

El actuario levantará acta circunstanciada de la dili -
gencia".²

1 Op. Cit., pág. 451, Artículo 990.

2 Op. Cit., págs. 451 y 452, Artículo 991.

b) Por su Naturaleza Jurídica.

La demostración de la existencia de hechos que han producido o están destinados a producir efectos jurídicos que no produzcan perjuicios a terceras personas.

Solicitar la intervención de la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente, para que regule con certeza una situación jurídica en que exista incertidumbre.

c) Solicitud de Parte Interesada.

En este último caso, se tramitarán todos los asuntos en donde se requiera la intervención de la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, sin que esté promovido jurisdiccionalmente conflicto alguno entre partes determinadas.

3.2.2 TESIS JURISPRUDENCIALES RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS PARAPROCESALES O VOLUNTARIOS EN MATERIA LABORAL.

AVISO DE RESCISION DE LA RELACION LABORAL NOTIFICACION POR MEDIO DE LA JUNTA. PROCEDIMIENTO.

El Artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo dispone - que cuando el trabajador se niegue a recibir el aviso de - rescisión de la relación laboral, la junta respectiva pre- cederá a notificarle a aquel el aviso de despido, previa - solicitud del patrón. Luego entonces, la petición de refe- rencia producirá un procedimiento para-procesal o volunta- rio, parecido al de la jurisdicción voluntaria, pero dife- rente por tener características propias de la materia la - boral; mismo que está previsto y regulado en los Artículos 982 y 983 de la Ley Federal del Trabajo; los cuales dispo- nen que el escrito de solicitud, debe ser acordado dentro - de las veinticuatro horas siguientes y, en su caso se de - berá señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia , ordenandose realizar la citación de las personas cuya de - claración se pretende segun el caso; por lo tanto, si en - el juicio laboral no obra ninguna prueba de haberse reali- zado tal procedimiento, evidente resulta concluir que en -

la especie no se cumplió con lo previsto por el Artículo-47 de la Ley de la materia.

Amparo Directo 67/86. Jorge Antonio Padilla Castro. 9 de mayo de 1986. Mayoría de votos. Ponente: Jorge Nila Andrade. Secretario: Roberto Rodriguez Soto.

AVISO DE RESCISION DE LA RELACION LABORAL.

La Ley Federal del Trabajo es precisa y clara en su Artículo 47 respecto de la obligación de comunicar el aviso de la rescisión de la relación laboral; En tal virtud, al existir falta del aviso multicitado, trae como resultado, que por esa sola circunstancia, el despido debe estimarse como injustificado, aun cuando el trabajador durante el procedimiento laboral esté confeso de algunos o de todos los hechos que se le atribuyen.

Amparo Directo 67/86 Jorge Antonio Padilla Castro. 9 de mayo de 1986. Mayoría de votos. Ponente: Jorge Nila Andrade. Secretario: Roberto Rodriguez Soto.

**AVISO DE RESCISION TERMINO PARA HACERLO DEL CONOCIMIENTO -
DE LA JUNTA.**

Los Artículos 516 al 522 de la ley Laboral, establecen de manera limitativa los casos de prescripción que la propia Ley regula, y entre ellos no se contempla el término de cinco días a que se refiere el Artículo 47, del Código Laboral, por lo que resulta evidente que respecto de este término no puede hablarse de prescripción.

Amparo Directo 831/86. Instituto Mexicano del Seguro Social. 29 de octubre. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. -
Secretario Hugo Arturo Baizabal Maldonado.

**AVISO DE LA RESCISION DEL CONTRATO DE TRABAJO; NO SE RE -
QUIERE QUE SE ESPECIFIQUEN EN EL MISMO LAS CIRCUNSTANCIAS -
DEL LUGAR, TIEMPO Y MODO EN QUE SE ACTUALIZARON LAS CAUSAS
QUE LE DIERON ORIGEN.**

El Artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo después de enumerar en sus quince fracciones las causas por las cuales el patrón puede rescindir, sin responsabilidad, un contrato de trabajo, establece la obligación que tiene de dar

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL
PRIMER CIRCUITO.

**AVISO DE RESCISION DEL CONTRATO DE TRABAJO, SURTE SUS EFEC-
TOS CUANDO SE NOTIFICA EN EL DOMICILIO DEL TRABAJADOR SUS-
PENDIDO.**

Es correcta la apreciación en el sentido de que la notificación realizada a determinada persona en el domicilio - del trabajador, del aviso mediante el cual se le hace sa - ber la rescisión de su contrato de trabajo, se cumplieron las finalidades que se persiguen en los dos últimos párra - fos del Artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo consis - tentes en : a) La existencia de una constancia fehaciente - del despido; b) Que el trabajador tenga a traves de dicha - constancia conocimiento de la fecha y causa o causas del - despido. Esto resulta así porque la adición de los citados - párrafos al Artículo 47 del Código Laboral por objeto que - el trabajador separado de su trabajo no quede en estado de - indefensión al rescindir su contrato o la relación laboral; Por este motivo se estableció la obligación a cargo del - patrón de dar aviso de separación, a efecto de que conozca con toda oportunidad la fecha y las causas del despido pa - ra que esté en posibilidad, si así se estima conveniente , de acudir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje compe -

tente a deducir sus acciones, controvertiendo con conocimiento de ellas la o las causas en las que hubiera apoyado el patrón la rescisión y prepare con toda oportunidad las pruebas que apoyen su acción: en tal virtud, a través de la notificación que la empresa hace al trabajador, satisface la finalidad perseguida por la reforma legal que se examina, ya que a través de ella el trabajador conoce la fecha del despido y las causas que tuvo el patrón para dar por terminada la relación laboral sin responsabilidad para este y por tanto está en aptitud de preparar su acción, puesto que la notificación del aviso de rescisión se hace con toda antelación a la presentación de la demanda. Por las razones expuestas resulta irrelevante que se hubiere demostrado o no que el patrón intentó entregarle personalmente el aviso al trabajador y que este se negara a recibirlo, lo cual hubiere resultado imposible si se toma en consideración lo que manifiesta el actor en su demanda, que desde el día anterior al que la empresa tomara la decisión de rescindir su contrato de trabajo, habría salido del lugar de residencia al que regresó hasta diecisiete días después; Por lo mismo resulta ilógico y contrario al espíritu del Artículo 47, in fine, de la Ley Federal del Trabajo, la pretensión de la responsable en cuanto estima que no obstante las peculiaridades del caso, la empresa debió notificar personalmente el aviso de rescisión, puesto

que de haber esperado el regreso del trabajador, hecho desconocido de la empresa, hubiera, entonces si, incurrido en la sanción a que alude el multicitado Artículo 47, ya que como este dispositivo legal concede un término de cinco días para dar el aviso de rescisión a la junta en el caso de la negativa del trabajador a recibirlo, en la espera - transcurriría ese lapso de tiempo, e inclusive podría hasta prescribir el derecho de la empresa si la ausencia del trabajador se alargara por más de dos meses. A mayor abundamiento, la propia Ley Federal del Trabajo regula, aun para el emplazamiento a juicio, que cuando no se encuentre a la persona a quien ha de emplazarse, satisfaciendo ciertos requisitos que la propia Ley establece, el emplazamiento - surte plenamente sus efectos cuando se hace por conducto de otra persona y si esto así no se puede exigir al patrón la obligación de hacer personalmente, en forma material la notificación del aviso de rescisión.

Amparo Directo 2183/84. Aeronaves de México, S.A. 3 de octubre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chavez. Secretario: Francisco Taboada González.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

AVISO DE RESCISION DE LA RELACION LABORAL. DEBE ESTUDIARSE AUN DE OFICIO.

La Junta de Conciliación y Arbitraje, tiene obligación de analizar en forma previa a la legalidad de la rescisión, si el patrón cumplió con los requisitos que para tal efecto señala el Artículo 47 en su fracción XV de la Ley Federal del Trabajo, pues debe tenerse presente que el requisito que nos ocupa, es previo e ineludible su cumplimiento, es obligatorio su exámen por las juntas aun de oficio en atención a que los términos en que se encuentra concebida la última parte del precepto en cuestión, su falta de cumplimiento trae como consecuencia que el despido se considere injustificado y siendo esto así, resulta indebido estudiar las causas que hayan servido de base a la rescisión alegada.

AVISO DE RESCISION DE LA RELACION LABORAL NOTIFICACION POR MEDIO DE LA JUNTA. REQUISITOS DEMOSTRATIVOS PARA LA PROCE - DENCIA.

Para que surta efectos plenos el aviso de rescisión que se entrega por las juntas dentro de los cinco días siguientes al despido del trabajador, donde se le comunica la fecha y causa o causas de la rescisión de la relación laboral, tal como lo ordena el Artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, aparte de la negativa del trabajador a recibirlo, el acuerdo que recayó a la solicitud patronal y la entrega o notificación de dicho aviso que hizo la junta, observando el procedimiento paraprocesal o voluntario que se prevee y regula por los Artículos 982 y 983 de la Ley que regula las acciones laborales.

Amparo Directo 67/86 Jorge Antonio Padilla Castro. 9 de mayo de 1986. Mayoría de votos. Ponente: Jorge Avila Andra de. Secretario: Roberto Rodriguez Soto.

"La falta de cumplimiento de la obligación que el patrón impone el Artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo , de dar a conocer en el aviso de rescisión, no produce como consecuencia de que la Junta deba estimar injustificado el despido del trabajador. En primer lugar, porque la Ley de la Materia no castiga con esa sanción al patrón incumplido atento a lo dispuesto por el Artículo 48 (sic) de dicha Ley; en segundo lugar, porque en materia laboral subsiste el principio general de Derecho de que el actor en el juicio está obligado a exponer y probar los hechos fundamento de su acción, y el demandado a hacer lo mismo con sus excepciones y defensas atento a lo establecido en los artículos 752 y 753, fracción V de la Ley invocada; o sea que de conformidad con tales preceptos, en el juicio laboral la parte demandada está obligada a oponer sus excepciones y defensas precisamente en la audiencia de demanda y excepciones, en el caso de que no hubiera llegado a un arreglo conciliatorio atento a lo previsto por la fracción III del precitado artículo 753; y, en tercer lugar, porque la justificación o injustificación del despido no dependen del aviso o falta del mismo sino de que los hechos que lo originaron sean o no constitutivos de alguna o algunas de las causas señaladas por el mencionado artículo 47, a virtud de las cuales puede el patrón rescindir el contrato o relación de trabajo, sin responsabilidad.

Amparo Directo 1747/73, Jorge Alberto García Quintanilla ,
3 de septiembre de 1973, con ponencia de Euquerio Guerrero
(informe 1973, 4a. sala, páginas 32-33), que fijaba el -
criterio de referencia.

"La acción de rescisión por falta de pago de salarios -
procede cuando el trabajador demuestra: 1. Que se presen -
tó a cobrar su salario, y 2. Que el patrón se negó a pagar
le dicho salario; toda vez que la negativa del patrón en -
pagar el salario al trabajador es precisamente la que lo -
coloca en un plano de ilicitud, el cual constituye el ele -
mento esencial para la configuración de la causa a que se
refiere la fracción V del artículo 51 de la Ley Federal -
del Trabajo".

Amparo Directo 5469/72, Melquiades Fraustro Becerra, 7 de
junio de 1973, Informe 4a. Sala, 1973.

"Si el patrón, al rescindir el contrato individual de -
trabajo no cumple con lo dispuesto en el párrafo final del
artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, dicho despido -
está afectado de nulidad, por lo que carece de efectos la-
excepción que el patrón pudiera aducir al contestar la -
demanda".

Amparo Directo 3395/82 (Informe, Cuarta Sala, 1982, p.34).

"Aviso de rescisión sin especificar las causa que la -
motivan. Conforme al artículo 47 de la Ley Federal del Tra-
bajo, el aviso de rescisión debe contener la fecha y causa
o causas que la motivan a fin de que el trabajador tenga -
conocimiento de ella o ellas, y pueda preparar su defensa,
siendo indispensable la especificación de los hechos que -
se le imputan para que no se modifiquen las causas del -
despido dejandolo en estado de indefensión y víctima de la
inseguridad jurídica, pues de acuerdo con los artículos -
873 y 875 de la Ley Federal del Trabajo, sólo existe una -
audiencia con tres etapas: de conciliación, demanda y -
excepciones y ofecimiento y admisión de pruebas y, de no -
conocer el trabajador los hechos de la causal rescisoria -

con la debida oportunidad, queda imposibilitado de preparar las adecuadas probanzas para demostrar su acción".

Esta jurisprudencia se ha establecido al resolver los amparos directos 6208/82 (José Bonilla Uribe). 3748/82 (Empresa Sincamex, S.A.); 7345/82 (Gorduroy, S.A.); 5071/82 - (Austreberto Vázquez Aguilera) y 4820/82 (Empresa de participación estatal mayoritaria "Minera Carbonífera Río Escondido"), todos ellos durante el año de 1983.

"Aviso de rescisión de la relación laboral, notificación por medio de la Junta del, sólo produce efectos cuando el trabajador se negó a recibirlo.-Para que tenga efecto en todos sus aspectos, incluso en cuanto a la prescripción, el conocimiento que el patrón haga por escrito a la Junta respectiva dentro de los 5 días siguientes al despido de un trabajador, de la fecha y causa o causas de la rescisión de la relación laboral, solicitando la notificación al trabajador en el domicilio que tenga registrado como lo ordena la parte relativa del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, se requiere que en el juicio laboral acredite

que previamente dio a conocer el aviso al trabajador y -
este se negó a recibirlo".

Las ejecutorias respectivas han sido dictadas durante los
años de 1982 a 1984. Aparece en el Informe de 1984, Cuarta-
Sala, pp. 617.

CONCLUSIONES

1. La clasificación más importante de la jurisdicción Civil es la que la divide en Jurisdicción Contenciosa y Jurisdicción Voluntaria, siendo considerada válida esta clasificación para la Jurisdicción del Trabajo.

2. El antecedente legal más remoto de los procedimientos voluntarios en el Derecho Laboral, lo encontramos en la iniciativa de Decreto de Reformas a la estructura procesal de la Ley Federal del Trabajo, las cuales entraron en vigor el primero de mayo de 1980, donde se incluyó el capítulo tercero del título quince, denominado "de los procedimientos paraprocesales o voluntarios".

3. El antecedente del concepto de los procedimientos paraprocesales o voluntarios en materia laboral, lo encontramos en el Artículo 893 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 31 de diciembre de 1931 vigente, el cual a su vez transcribe el texto del Artículo 1358 del antiguo Código de Procedimientos Civiles de 1884.

4. Todos los procedimientos paraprocesales o voluntarios - por mandato de Ley son importantes, pero el que más es - practicado por nuestros litigantes es el de dar la notifi- cación al trabajador de la rescisión de su contrato de - trabajo, por conducto de la Junta, por ser este uno de los problemas sociales de nuestro país.

5. En todos los procedimientos paraprocesales o volunta- rios, los particulares, al acudir a ellos, buscan que la - Junta de Conciliación y Arbitraje actúe como fedatario, y al mismo tiempo tutelador de una determinada situación - jurídica, para que esta sea protegida legalmente.

6. Todos los procedimientos paraprocesales o voluntarios - por mandato de Ley, vinieron a complementar a otros Artícu- los de la Ley, donde ya se establecían ciertos derechos o facultades de los trabajadores o de los patrones, pero no- se establecían el procedimiento a seguir o los requisitos- necesarios para poder ejercitar o hacer valer estos dere- chos, siendo esta una de las funciones de esos procedimien- tos.

7. Podemos decir que los procedimientos paraprocesales por mandato de Ley, son los que están previamente nominados o establecidos en la Ley, pero se podrán tramitar como tales cualquier otro, siempre y cuando reúna los requisitos establecidos por los Artículos 982 y 983 de la Ley Federal del Trabajo.

8. Considero muy conveniente la modificación a las notificaciones a fin de que se pueda notificar al trabajador por medio de edictos para de esta forma evitar que ignore la terminación de su relación de trabajo con determinado patrón evitando de esta forma que opere en un momento dado la prescripción en contra de el trabajador.

9. El procedimiento paraprocesal o voluntario es una complementación de lo expuesto en el Artículo 47 fracción XV de la Ley Federal del Trabajo, en la obligación que tiene el patrón de dar aviso por escrito al trabajador de la causa o causas que dieron motivo a la escisión, y que en caso de no querer recibirlo el trabajador, se promueva el procedimiento paraprocesal dentro de los 5 días siguientes, y el trabajador esté en aptitud de plantear una demanda con conocimiento de causa.

10. Considero que en caso que no se solicite el procedimiento paraprocesal o voluntario por parte del patrón, dentro del término de los 5 días en los que no se puede llevar a cabo la notificación al trabajador, la sanción en contra del patrón debe ser en el sentido de que el despido es nulo más no injustificado.

11. El procedimiento paraprocesal o voluntario no es exclusivo de la clase patronal, sino también de los trabajadores; un ejemplo sería cuando por medio del procedimiento paraprocesal, un trabajador requiere de pago al patrón para que quede prueba fehaciente de que el patrón redujo el salario o que no se pagó este y hubo un requerimiento por parte del trabajador para que pueda operar una causa de rescisión de la relación laboral imputable al patrón.

BIBLIOGRAFIA

1. Alonso García, Manuel. DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. -
Librería Bosch. Barcelona 1963.
2. Bermudez Cisneros, Miguel. LAS OBLIGACIONES EN EL DERE-
CHO DEL TRABAJO. Cárdenas Editor y Distribuidor. 1a. -
Edición 1978. México.
3. Borrel Navarro, Miguel. ANALISIS PRACTICO JURISPRUDEN -
CIAL DEL DERECHO DEL TRABAJO. Editorial Pac. 1a. Edí -
ción 1989. México.
4. Briseño Ruiz, Alberto. DERECHO INDIVIDUAL DEL TRABAJO .
Editorial Harla. 1a. Edición 1985. México.
5. Cabanellas de Torres, Guillermo. TRATADO DE DERECHO -
LABORAL. Editorial Heliasta, S.R.L. 3a. Edición 1987. -
Buenos Aires.
6. Caldera, Rafael. DERECHO DEL TRABAJO. Editorial Ateneo-
2a. Edición 1984. Buenos Aires.
7. Canton Moller, Miguel. LOS TRABAJOS ESPECIALES EN LA -
LEY LABORAL. Cárdenas Editor y Distribuidor. 1a. Edí -
ción 1978. México.

8. Climent Beltrán, Juan Bautista. FORMULARIO DEL DERECHO-
DEL TRABAJO. Editorial Esfinge. 9a. Edición 1987. -
México.
9. Córdova Romero, Francisco. DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.
PRACTICA LABORAL FORENSE. Cárdenas Editor y Distribuidor.
1a. Edición 1986. México.
10. Castorena, José Jesus. MANUAL DE DERECHO OBRERO. Edito
rial Porrúa, S.A. 6a. Edición 1984. México.
11. Cavazos Flores, Baltasar. EL DERECHO LABORAL EN IBERO-
AMERICA. Editorial Trillas. 1a. Edición. Reimpresión -
1984. México.
12. Dávalos Morales, José. DERECHO DEL TRABAJO. Editorial
Porrúa, S.A. 1a. Edición 1985. México.
13. Deveali, L. Mario. LINEAMIENTOS DE DERECHO DEL TRABAJO.
Tipográfica Editora Argentina. 2a. Edición 1953. -
Buenos Aires.
14. De Buen Lozano, Néstor. DERECHO DEL TRABAJO. Editorial
Porrúa, S.A. 6a. Edición 1985. México.

LA REFORMA DEL PROCESO LABORAL. Editorial Porrúa, S.A.
1a. Edición 1980. México.

15. De La Cueva, Mario. EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL -
TRABAJO. Editorial Porrúa, S.A. 4a. Edición 1986. -
México.
16. De Ferrari, Francisco. DERECHO DEL TRABAJO. Ediciones-
Depalma. 2a. Edición 1976. Buenos Aires.
17. De Pina, Rafael. CURSO DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.
Ediciones Botas. 1a. Edición 1952. México.
18. D. Pozzo, Juan. DERECHO DEL TRABAJO. Ediar Soc. Anon .
Editores, 1984. Buenos Aires.
19. Gómez Gottschalk y Bermudez. CURSO DE DERECHO DEL -
TRABAJO. Cárdenas Editor y Distribuidor. 1a. Edición -
en español. 1979. México.
20. Guerrero López, Euquerio. MANUAL DE DERECHO DEL TRABA-
JO. Editorial Porrúa, S.A. 13a. Edición 1983. México .

21. Hernáinz Márquez, Miguel. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO DEL TRABAJO. Instituto de Estudios Políticos. 11a Edición 1972. Madrid.

22. Krotoschin, Ernesto. MANUAL DE DERECHO DEL TRABAJO. - Ediciones Depalma. 3a. Edición 1987. Buenos Aires.

TRATADO PRACTICO DE DERECHO DEL TRABAJO. Ediciones - Depalma. 4a. Edición 1987. Buenos Aires.

23. Muñoz Ramón, Roberto. DERECHO DEL TRABAJO. Editorial - Porrúa, S.A. 1a. Edición 1976. México.

24. Napolí, Rodolfo. DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Cárdenas Editor y Distribuidor. 2a. Edición - 1971. México.

25. Porras López, Armando. DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. - Editorial Cajica, S.A. Puebla. Pue. 1956.

26. Ross Cámez, Francisco. LEY PROCESAL DEL TRABAJO COMENTADA. Cárdenas Editor y Distribuidor. 2a. Edición 1985. México.

27. Sánchez C., Pedro. CURSO DE LEGISLACION DEL TRABAJO. -
Cárdenas Editor y Distribuidor. 1954. México.
28. Trueba Urbina, Alberto. NUEVO DERECHO DEL TRABAJO. -
Editorial Porrúa, S.A. 2a. Edición 1972. México.
- NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. Editorial Porrúa ,
S.A. 5a. Edición 1985. México.
29. Vicente De y Caravantes, José. TRATADO HISTORICO FILO-
SOFICO DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN MATERIA -
CIVIL. Gaspar y Roig Editores. Madrid.
30. Becerra Bautista, José. EL PROCESO CIVIL EN MEXICO. -
Editorial Jus S.A. Tomo I y II. 1a. Edición. México 1963.
31. Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo. PROYECTO-
DE LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Edición oficial 1931. -
México.

LEYES Y CODIGOS

1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS .
Asociación Mexicana de Abogados, A.C. 1987. México.
2. Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge. LEY -
FEDERAL DEL TRABAJO. Editorial Porrúa, S.A. 54a. Edi -
ción 1986. México.

NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Editorial Porrúa, S.A. -
2a. Edición 1970. México.
3. Climent Beltrán, Juan Bautista. LEY FEDERAL DEL TRABAJO.
Editorial Esfinge. 3a. Edición 1987. México.
4. Breña Garduño, Francisco. LEY FEDERAL DEL TRABAJO. -
Editorial Harla. 2a. Edición 1988. México.
5. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO -
FEDERAL. Editorial Porrúa, S.A. 34a. Edición 1992. -
México.
6. CODIGO PENAL. Editorial Alco. 1a. Edición 1992. México.

DICCIONARIOS Y JURISPRUDENCIAS

1. Trueba Urbina, Alberto. DICCIONARIO DE DERECHO OBRERO .
Ediciones Botas. 3a. Edición 1957. México.
2. Pallares, Eduardo. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL -
CIVIL. Editorial Porrúa, S.A. 14a. Edición 1981. México.
3. JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES DE LA S.C.J.N. -
Mayo Ediciones S. de R.L. 1986. México.
4. APENDICE DE JURISPRUDENCIA DE LA S.C.J.N. 1917-1985 =
Mayo Ediciones S. de R.L. 1986. México.
5. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Ancaio S.A. Bibliográfica-
Omeba. Buenos Aires 1975.